

2012

Feminicidio: Homicidio por condición de género

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
ABOGACÍA



Universidad Empresarial Siglo 21

ANABEL LEMOS ACOSTA



Resumen

El presente trabajo recopila una síntesis de lo que resulta el feminicidio como fenómeno en la actualidad.

Iniciando desde tu terminología, y analizando la clasificación realizada por diferentes autoras. Seguidamente se hará referencia al comportamiento del Derecho Penal en relación con las mujeres a lo largo del tiempo y el tratamiento que el mismo le ha dado a la violencia contra la mujer.

Más adelante, se tratarán consideraciones realizadas por el Derecho Penal respecto del Feminicidio y en el capítulo siguiente se afrontará la incidencia del Feminicidio en Argentina, el impacto social producido, las cifras respecto de las muertes ocasionadas y la normativa existente en el país. También se expondrán los diversos proyectos de ley referentes al mismo.

Se observará la injerencia de este flagelo en los pueblos de Latinoamérica, su crecimiento, desarrollo e impacto social producidos, como así también el contexto en que se desarrolla y los aspectos que propician su nacimiento y posterior crecimiento.

En lo que concierne al siguiente capítulo, se tratará el marco jurídico internacional correspondiente al Feminicidio, las convenciones y jurisprudencia existentes respecto al tema y la tipificación en los países de América Latina de este delito.

Por último, se realizará una propuesta normativa, que tratará del delito de Feminicidio y las penas a imponer. Seguidamente se expondrán las conclusiones respecto a la temática concerniente.

Palabras clave: *Feminicidio- Género- Ley- Tipificación- Derecho Penal-*





Abstract

This work collects a synthesis of what is the intimate femicide as phenomenon today.

Starting from your terminology, and analyzing the classification made by different authors. Then there will be reference to the behavior of the Criminal Law in relation to women over time and the treatment that he himself has given to the violence against women.

Later, we will be discussing considerations made by the Criminal Law with regard to the Femicide and in the next chapter, we will confront the incidence of intimate femicide in Argentina, the social impact occurred, the numbers of deaths and existing regulations in the country. Will also describe the various bills relating to the same.

The interference of this scourge in the villages of Latin America, its growth, development and social impact produced, will be observed as well as the context in which unfolds and the aspects that are conducive to his birth and subsequent growth.

In the next chapter, we will discuss how the international legal framework for the femicide, the existing conventions and jurisprudence on the subject and the characterization in the countries of Latin America of this crime.

Finally, there will be a legislative proposal, to try the crime of femicide and penalties to be imposed. Then shall include conclusions regarding the issue concerning.





Agradecimientos:

Detrás de cada uno de nuestros sueños siempre existen personas que estuvieron allí para ayudarnos a lograrlos.

Cualquier palabra resultaría insuficiente para expresar todo lo que siento, pero quiero dedicarles éstas a todos aquellos que hicieron posible que mi sueño, hoy, forme parte de mi realidad.

A mis padres, por haberme dado siempre en la vida la opción de elegir mi camino y por brindarme la educación y los valores para ayudarme a escoger el correcto. Por amarme, apoyarme y confiar en cada paso que doy. Por ser simplemente, el mayor ejemplo de mi vida. A ellos les debo lo que soy.

A toda mi familia por haberme ayudado a transitar este camino y por desear tanto como yo ver este meta cumplida.

A mis amigos, por ser un pilar en mi vida, ayudándome a afrontar cada obstáculo y celebrando conmigo cada logro.

A mis compañeros, por tantas angustias, felicidad y sueños compartidos. Por cada palabra de aliento y cada gesto de apoyo, porque sin la compañía de algunos de ellos me hubiese resultado muy difícil llegar a esta meta.

A la Universidad, por formarnos como profesionales con valores, seres útiles para la sociedad y respetuosos de ésta carrera.

Y a todas aquellas personas que de una u otra manera me brindaron su apoyo y desearon que mi sueño de ser abogada sea hoy una realidad.

A todos y a cada uno, infinitamente gracias.





Dime Antígona:

¿Qué muerte más atroz nos espera a nosotras dos, solas como hemos quedado, si, forzando la ley, transgredimos el decreto y el poder del tirano? Hemos nacido mujeres, no hechas para luchar contra los hombres y después, nos mandan los que tienen más poder, de suerte que tenemos que obedecer en cosas todavía más dolorosas que estas.

Sófocles, Antígona





Índice

1- Objetivos	Pág. 13
2- Introducción	Pág. 17
3- Marco Teórico	Pág. 23
2.1- Aspectos Generales	Pág. 25
2.2- Metodología	Pág. 26
2.2.1- Tipo de estudio o investigación	Pág. 26
2.2.2- Estrategia metodológica	Pág. 26
2.2.3- Delimitación Temporal	Pág. 26
2.2.4- Nivel de análisis	Pág. 27
4- Desarrollo	Pág. 29
Capítulo I: Feminicidio, una forma de control extremo	Pág. 31
a- Concepto de Feminicidio	Pág. 31
b- Clases de Feminicidio	Pág. 33
Capítulo II: Derecho Penal, Consideraciones del Feminicidio	Pág. 39
a- Tipos existentes y... suficientes?	Pág. 39
b- Feminicidio: ¿figura autónoma o agravante del homicidio?	Pág. 41
c- Bien jurídico protegido	Pág. 43
Capítulo III: El Derecho Penal y la Violencia contra las Mujeres	Pág. 45
a- El género en la historia del Derecho Penal	Pág. 45
b- Derecho Penal Internacional y Feminicidio	Pág. 46
b.1- Genocidio y Feminicidio	Pág. 47
b.2- Crímenes de Lesa Humanidad y Feminicidio	Pág. 48
b.3- Crímenes de Guerra y Feminicidio	Pág. 51



c- Figuras del código Penal Argentino ligadas al feminicidio	Pág. 52
Capítulo IV: Feminicidio en la Argentina	Pág. 55
a- Feminicidio Argentina: Ni una muerta más!	Pág. 55
b- Cifras	Pág. 56
c- Marco Jurídico Nacional	Pág. 57
c.1- Análisis de la ley 26458 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en los Ambientes en que se Desarrollan sus Relaciones Interpersonales	Pág. 57
c.2- Jurisprudencia	Pág. 58
c.3- Proyectos de ley	Pág. 61
c.4- Propuesta de ley aprobada con media sanción en Cámara de Diputados el 28 de Abril de 2012	Pág. 70
Capítulo V: América y el Feminicidio	Pág. 75
a- México: las muertas de Juárez	Pág. 75
b- Guatemala: violencia encubierta	Pág. 77
c- Chile: la violencia menos grave	Pág. 78
d- El Salvador: culpabilizar a la mujer	Pág. 79
e- Honduras: feminicidio en su mayor expresión	Pág. 81
f- Perú: discriminación y marginalismo a la mujer	Pág. 83
g- Bolivia: una lucha por el respeto a la mujer	Pág. 84
h- Colombia: mujeres, un arma de guerra	Pág. 85
Capítulo VI: Marco Jurídico Internacional	Pág. 87
a- Derechos humanos y Feminicidio	Pág. 87
b- Responsabilidad del Estado por violación de los Derechos Humanos	Pág. 88
c- Tratado y convenciones que regulan el derecho de la mujer	Pág. 89



c.1- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Pág. 90
c.2- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Pág. 92
c.3- Plataforma de Acción Mundial de la Mujer	Pág. 94
d- Jurisprudencia Internacional	Pág. 96
d.1- Caso María da Penha Fernandes	Pág. 96
d.2- Caso Campo Algodonero	Pág. 97
e- Tipificación del Feminicidio en América Latina	Pág. 99
e.1- Costa rica: Ley para la Penalización de la Violencia contra la Mujer	Pág. 101
e.2- Guatemala: Ley contra el Feminicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer	Pág. 104
e.3- México: Tipificación del Feminicidio D.F	Pág. 107
e.4- Chile: Ley 20408 de Tipificación del Feminicidio	Pág. 108
e.5- Perú: Su reciente tipificación	Pág. 111
5- Propuesta Normativa	Pág. 113
6- Conclusión	Pág. 117
7- Bibliografía	Pág. 125
8- Anexo	Pág. 129





Objetivos





Objetivos generales:

- ❖ Analizar la doctrina y la jurisprudencia existente para conocer la normativa a utilizar y posible pena a imponer a quienes cometen este delito.

Objetivos específicos:

- ❖ Comparar las investigaciones realizadas por sociólogos, psicólogos y jurisconsultos respecto al Feminicidio y su acrecentamiento en los últimos tiempos.
- ❖ Comparar las diversas soluciones dadas por Estados y Organismos Latinoamericanos para el Feminicidio.
- ❖ Evaluar las ventajas y desventajas que presentan las políticas internacionales implementadas en el ámbito de la Violencia de Género y el Femicidio.
- ❖ Analizar la posibilidad de un proyecto de ley para regular la figura del Feminicidio.
- ❖ Destacar la pertinencia, relevancia y necesidad de la tipificación de este flagelo.
- ❖ Evaluar la pertinencia de la incorporación del Feminicidio al código penal, ya como figura autónoma o como agravante de la figura del homicidio.
- ❖ Analizar en la jurisprudencia nacional e internacional los precedentes respecto al tema.
- ❖ Distinguir las posibles políticas a implementarse para la erradicación del mismo.





Introducción





Introducción

Nadie está exento de ser blanco de la violencia, pero existen grupos que se encuentran más propensos a sufrirla, como es el caso de las mujeres. Esto es lo que se conoce como “violencia de género” y se debe a que este grupo tiene cierta condición de vulnerabilidad que proviene de la desigualdad producida en la relación de las mujeres y los hombres, lo que lleva a concluir que en la violencia de género existe un abuso de poder que es cometida, en su mayoría, por los hombres.

La violencia contra las mujeres representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria y plenamente democrática. Al igual que en los países occidentales, la República Argentina se ha sumado a las sociedades que han tomado conciencia de la gravedad que implica la violencia de género en su seno.

Todos los días y en todas partes las mujeres son asesinadas en crímenes ligados a la sexualidad y por el solo hecho de ser mujeres. La violencia contra las mujeres está reconocida como una violación de los derechos humanos en muchos acuerdos y tratados internacionales, regionales, y compromisos nacionales, que deberían servir como herramientas y garantías reales para trabajar hacia la prevención de estos crímenes. Como ejemplo basta señalar la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer y el Protocolo Opcional, 1979/1999, que llama a los Estados a llevar una "política de eliminación de la violencia contra las mujeres" y habilita a las mujeres a nivel nacional a reclamar y hacer que sus reclamos se tengan en cuenta; la Declaración de Naciones Unidas (ONU) sobre la Eliminación de la Violencia contra las mujeres, 1993; el capítulo dedicado a la violencia contra las mujeres en la Plataforma de la Conferencia Mundial de la ONU sobre la Mujer, Beijing 1995; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ICC), 1998, incluye a la violencia sexual, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada y los embarazos forzados, en la definición de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra; en la revisión de Beijing se llama a la criminalización de la violencia contra las mujeres y a contar con medidas para terminar con la violencia contra las mujeres por motivos de raza y se incluyeron por primera vez los crímenes de honor; la Declaración del Milenio



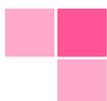
de Naciones Unidas, 2000 plantea "combatir todas formas de violencia contra la mujer", así como el apoyo de algunas de las convenciones mencionadas anteriormente. Sin embargo, tras haber pasado varios años de firmados estos acuerdos, todos estos crímenes siguen siendo practicados con impunidad.

El Femicidio es una de las formas más extremas de violencia hacia las mujeres, es el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad. Este término *“cuestiona los argumentos que tienden a disculpar y a representar a los agresores como 'locos' o a concebir estas muertes como 'crímenes pasionales', o bien, a atenuar su importancia en el caso de situaciones de conflicto o guerra, como si estos contextos justificasen por sí solos la transgresión a las más elementales normas sociales.* (Chejter, 2005)

El concepto y el potencial alcance de la figura de femicidio son complejos, dado que engloba una serie de fenómenos que abarcan desde la violencia sistémica y la impunidad, hasta el “homicidio de mujeres por el simple hecho de ser mujeres”. De forma particular, en los últimos años los legisladores han vislumbrado la necesidad de tipificar al femicidio como delito, siendo ésta una medida legal y política que entre otras podría contribuir a la erradicación de esta grave forma de violencia contra las mujeres.

El femicidio es un fenómeno difícil de aceptarlo y asimilarlo socialmente, y aunque existe desde épocas remotas su auge y salto a los medios de comunicación ha provocado recientemente la inquietud social y la investigación e interés por parte de diversos sectores.

A lo largo de este trabajo de pretenderá poner en resalto que las estadísticas actuales sobre asesinatos de mujeres como consecuencia de la misoginia, odio al género y la violencia de género, es imperante y va en aumento, e impone la necesidad de castigar penalmente a los autores.







Marco Teórico





Marco Teórico

a- Aspectos Generales.

La violencia contra el género femenino, que incluye una multiplicidad de prácticas que coaccionan a las mujeres por el solo hecho de serlo, ha sido, de cierta manera, invisible durante cientos de años. Nadie la veía ni la nombraba. Ni siquiera sus propias víctimas.

Día a día somos testigos de como la mujer se encuentra en una total vulnerabilidad de sus derechos a la integridad física y psicológica.

Este tipo de violencia no es exclusiva de ningún sistema político o económico, se da en todas las sociedades del mundo y sin distinción de posición económica, raza o cultura. Las estructuras de poder de la sociedad que la perpetúan se caracterizan por su profundo arraigo y su intransigencia. En todo el mundo, la violencia o las amenazas de violencia impiden a las mujeres ejercitar sus derechos humanos y disfrutar de ellos.

La violencia contra la mujer por parte de su pareja o ex pareja, familiares y demás individuos que integran su círculo íntimo y cotidiano, está generalizada en el mundo dándose en todos los grupos sociales. Aun siendo de difícil cuantificación, dado que no todos los casos trascienden más allá del ámbito de pareja, está confirmado que un elevado número de mujeres sufren o han sufrido este tipo de violencia.

El maltrato tiene causas específicas: los intentos del hombre por dominar a la mujer, la baja estima que determinados hombres tienen de las mujeres, los celos; causas que conducen a procurar instaurar una relación de dominio mediante desprecios, amenazas y golpes.

Es entonces que se reconoce que esta violencia constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre. (Resolución 48/104 - Asamblea General - 1993)



El *Femicidio* viene a ser la especie más cruel y aberrante dentro de este género de violencia, la expresión más extrema de la *Violencia de Género*.

Conceptualizar como *Femicidio* los asesinatos de mujeres por el solo hecho de ser tales, constituye un avance en la comprensión política del fenómeno en tanto esta construcción teórica sitúa el espacio relacional en donde estos crímenes ocurren, da cuenta del continuo de violencia que se ejerce contra las mujeres y desvela el conjunto de prácticas, ordenes y representaciones que sostienen su inferiorización y que constituye el contexto social que los permite (Russell, 1993).

b- Metodología

1- Tipo de Estudio o Investigación:

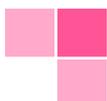
El tipo de estudio que permitirá acceder a la investigación de la Violencia de Género, más específicamente sobre el Femicidio, la legislación existente respecto al tema, el aumento de casos y demás situaciones planteadas será en primer lugar el tipo exploratorio, ya que este tipo tiene por objeto esencial familiarizarnos con un tema desconocido, novedoso o escasamente estudiado (Sampieri) y concuerda con la temática abordada, debido a que resulta muy reciente las discusiones e investigaciones en cuanto a la misma y los recursos tanto jurisprudenciales como doctrinarios no son encontrados en abundancia.

Es también pertinente realizar un estudio descriptivo, ya que lo que se hará es una descripción del fenómeno bajo estudio mediante la caracterización de sus rasgos generales y la descripción de la naturaleza del fenómeno a través de sus atributos (Yuni y Urbano , 2003), llegando así a describir la figura del Femicidio, cual es su naturaleza y hacer una reseña del fenómeno y su incidencia social.

2- Estrategia metodológica:

La estrategia será la cualitativa, dado que se centrara en descubrir el sentido y el significado de las acciones sociales y comprender el fenómeno que se estudia, es decir, analizar el Femicidio para así abordar a las posibles soluciones para el caso.

3- Delimitación temporal.



El trabajo tomara como inicio de investigación la década de 1980, con la utilización y definición de la palabra Feminicidio y el acrecentamiento de casos de esta índole, hasta la actualidad con el análisis de la legislación existente respecto del tema y las soluciones brindadas por el estado.

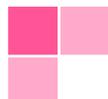
4- Nivel de análisis jurídico.

Los niveles de análisis jurídicos serán los correspondientes a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional y fundamentalmente internacional, debido a la escasez de normas en el país.





Desarrollo





Desarrollo

Capítulo I: Feminicidio, una forma de control extremo

a- Concepto de Feminicidio

Las expresiones Femicidio y Feminicidio, encuentran su antecedente directo en la voz inglesa *femicide*, expresión desarrollada inicialmente en el área de los estudios de género y la sociología por Diana Russell y Jane Caputi a principios de la década de 1990. La expresión *femicide* fue usada por primera vez por Diana Russell en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas, en 1976. Luego, en 1990 junto con Jane Caputi publica el artículo *Femicide: Speaking the Unspeakable*, que posteriormente fue publicado en el libro *Femicide: The Politics of Woman Killing*, de Diana Russell y Jill Radford en 1992.

Estas autoras incluyen en este concepto las muertes violentas de mujeres que se ubican en el extremo de un *continuum* de violencia, que incluye muchas más formas que la que se da en el ámbito privado o íntimo. En efecto, ya desde esta primera formulación *femicide* surge como expresión para evidenciar que la mayoría de los asesinatos de mujeres por parte de sus maridos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, poseen un sustrato común en la misoginia, crímenes que constituyen, a juicio de las autoras, “la forma más extrema de terrorismo sexista, motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres”. Es, por tanto, un concepto que surge con una intención política: develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato.

A pesar de hablarse principalmente de *crímenes*, la amplitud de este concepto queda expresada en el siguiente párrafo, uno de los más citados en diversas publicaciones y estudios sobre el tema:

“El femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o



extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica, y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en feminicidios. (Russell, 1993)”

En la traducción del término *femicide* al castellano ha habido dos tendencias: como *femicidio* o como *feminicidio*. La diferencia entre estas dos expresiones ha sido objeto de profunda discusión a nivel latinoamericano, y la mayor parte de las investigaciones sobre este tema en la región dedican un capítulo o sección a la distinción entre ambas, y aún en la actualidad se sostiene que no existe consenso a nivel teórico en cuanto al contenido de cada uno de estos conceptos (CLADEM:Feminicidio, 2008).

Es necesario tener en consideración que estas elaboraciones conceptuales provienen de las ciencias sociales, constituyendo marcos teóricos y políticos para la acción e investigación en torno a este fenómeno; por tanto, no es posible su aplicación directa en el ámbito jurídico, en particular en lo penal, en donde el principio de legalidad importa exigencias materiales y formales especialmente rigurosas en lo referido a la precisión, determinación y taxatividad de sus conceptos.

En cuanto al concepto de *feminicidio*, existen diversas aproximaciones. Así, se ha señalado que esta expresión surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz *femicidio* para dar cuenta de dos elementos: la misoginia (odio a las mujeres) presente en estos crímenes y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de estos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas).

Desde esta perspectiva, es posible comprobar que las investigaciones producidas en Latinoamérica en los últimos años se refieren únicamente a las *muertes violentas de mujeres por razones de género*, ya sea bajo la denominación *femicidio* o *feminicidio*.



Una de las principales introducciones del término a nuestro continente lo hizo Marcela Lagarde¹, quien transitó de femicidio a feminicidio, porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Redefine y sobre todo resignifica el término incorporando un elemento que lo coloca en el centro del debate: impunidad.

Actualmente, el término que se le ha asignado a esta palabra por la ONU y que más aceptación ha tenido es el más simple, pero no por ello menos acertado, dado que en él se encuentran las principales características de esta figura es el de *Homicidio de la mujer por razones de género*.

Claro está que se le puede asignar a la palabra variados significados, pero la realidad es la que día a día nos muestra la aberración que la misma encierra.

b- Clases de Feminicidio

Así como fue la encargada de acuñar este término, **Diana Russell** también realizó la primera clasificación de *Feminicidio*, el cual consta de tres tipos:

- 1- *El feminicidio íntimo*: Está presente en los casos en que la víctima tenía o había tenido una relación de pareja con el homicida. No es limitativo al vínculo matrimonial, sino que se extiende a los concubinos, novios, enamorados y parejas sentimentales. Esta clasificación incluye también los casos de muertes de mujeres ejecutados por un miembro de la familia como puede ser el caso del padre, padrastro, hermano o primo.
- 2- *El feminicidio no íntimo*: Se da cuando el homicida no tenía una relación de pareja o familiar con la víctima. En esta categoría se incluye la muerte perpetrada por un cliente- cuando se trata de trabajadoras sexuales- , por amigos o vecinos, por desconocidos cuando se ataca sexualmente a la víctima antes de matarla, así como la muerte de mujeres en el contexto de la trata de personas.
- 3- *El feminicidio por conexión*: Son los casos en que las mujeres fueron muertas en la llamada “línea de fuego” de un hombre que pretendía matar o herir a otra mujer. Por lo general se tratan de casos de mujeres parientes de la víctima que

¹ Antropóloga e investigadora mexicana, representante del feminismo latinoamericano



intentaron intervenir para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban en el lugar del hecho.

La investigadora **Rita Laura Segato**² también se ha referido a la clasificación de este fenómeno, creando así una nueva forma de *Feminicidio*:

- **Feminicidio corporativo:** son los también llamados *feminicidios idiosincráticos* que ocurren en México, Ciudad de Juárez, y son tipos de crimen específico, debido a la forma de proceder de quienes los cometen y al enigma que siempre los rodea. Reviste características específicas, como el secuestro de determinado tipo de mujeres jóvenes, a quienes privan de la libertad para luego violarlas de manera multitudinaria, torturarlas y mutilarlas o estrangularlas. A todo esto se le suma cierta “complicidad” por parte de las autoridades, atentados contra quienes intervienen tratando de esclarecer estos casos y presión por parte de la fuerza de la ley para inculpar a gente inocente. Una de las más notables características de este crimen es la continuidad con la que se lo ejecuta, habiendo comenzado aproximadamente a principios de los años 90, aun en la actualidad sigue sucediendo de la misma forma, y sin haberse interrumpido en ningún momento, sumando así ya miles de víctimas. Por todas estas causas es que presume que estos crímenes no son comunes, cometidos de género, sino crímenes llamados de “segundo estado” o “estado paralelo” y funcionan como una corporación, un grupo que actúa de manera organizada y que está relacionado al narcotráfico y demás ilícitos que se vinculan con el mismo y tienen lugar en esa ubicación geográfica y se encuentran fuertemente establecidos en la región, por lo cual la autora del término los asemeja con otros regímenes genocidas vistos a lo largo de la historia.³

Es así también que la socióloga **Julia Monsarrez**, luego de una investigación realizada en Ciudad de Juárez de los asesinatos de mujeres, realiza una nueva clasificación, distinguiendo así:

² Investigadora del consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Brasil

³ Ver anexo- Artículo Feminicidio Corporativo de Rita Laura Segato

1- *Feminicidio íntimo:* Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas.

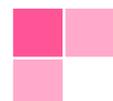
Este a su vez tiene dos subclasificaciones:

a- Feminicidio Familiar Íntimo: Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación.

b- Feminicidio Infantil: Es la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad o que no tengan la capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.

2- *Feminicidio sexual sistémico:* Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a toda las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades.

a- Feminicidio sexual sistémico desorganizado: El asesinato de las mujeres está acompañado, en la mayoría de los casos, por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos, presumiblemente, matan por una sola vez, en un período determinado; y pueden ser hombres desconocidos, cercanos o parientes de las víctimas que las



asesinan y las depositan en parajes solitarios, en hoteles, o en el interior de sus domicilios.

- b- *Feminicidio sexual sistémico organizado*: El asesinato de las mujeres está acompañado por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales con un método consciente y sistemático a través de un largo e indeterminado período, dirigido a la identidad de sexo y de género de las niñas y mujeres.

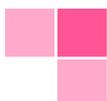
3- *Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas*: Las mujeres son asesinadas por ser mujeres. Sin embargo, hay otras mujeres que lo son por la ocupación o el trabajo que desempeñan. Bajo este criterio se encuentran aquellas que trabajan en bares, en centros nocturnos, como es el caso de las bailarinas, las meseras y las prostitutas.

Como se puede apreciar, existen variadas categorías en lo que respecta a las clases de feminicidio, variando estas según el enfoque que cada autor/a realice sobre el mismo. Es así como se encuentran estas tres clasificaciones, detalladas precedentemente que corresponden a las autoras nombradas.

Con respecto a la clasificación aportada por Russel, se puede notar que se trata de una clasificación tradicional, es decir, realizada de acuerdo a parámetros establecidos en la época (años 80), quedando la misma, con respecto a la actualidad, algo desactualizada e incompleta, debido a los cambios que se producen en la sociedad y los diversos matices que va tomando el fenómeno.

Sin embargo, a raíz de todo lo acontecido hasta la actualidad, y por resultar demasiada generalizada la clasificación dada por Russell es que nace la nueva clasificación de otra autora. Segato, se refiere a un tipo de feminicidio, quizás el más enigmático e intimidatorio, como es el de Ciudad de Juárez, el cual posee características muy precisas, que da lugar a una nueva clasificación, la cual ella llama *Feminicidio corporativo*.

Y por último esta la clasificación que realiza la autora Monsarrez, quien también toma como punto de partida el fenómeno de México, y luego de una investigación



aporta las clasificaciones de *Feminicidio Sexual Sistémico* y *Feminicidio por Ocupaciones Estigmatizadas*

A pesar de que son formulaciones muy enriquecidas por las investigaciones realizadas en cuanto a conceptos, resultan aun muy vagos para poderlos plasmar en una tipificación penal, la cual por el principio de legalidad y tipicidad exige conceptos precisos y determinados, que con esta sola clasificación no se pueden lograr.





Capítulo II: Derecho Penal, consideraciones respecto del Feminicidio.

Antes de pasar al próximo capítulo, en el cual se tratará específicamente la feminicidio en nuestro país y todo lo concerniente a las consecuencias que éste produce, es necesario detenernos en el derecho penal y las consideraciones que el mismo realiza para con este fenómeno.

a- Tipos penales existentes y... suficientes?

Primeramente, se ha planteado en relación al feminicidio, en particular cuando la legislación o proyecto de legislación en cuestión comprende únicamente los ocurridos en la esfera íntima, uno de los ámbitos en que la violencia contra las mujeres se manifiesta en forma más generalizada, y en el que históricamente la violencia masculina ha ido tolerada y eventualmente justificada por el Estado, que estos casos ya se encuentran adecuadamente amparados por los tipos penales neutros ya existentes, ya sea a través de las figuras de homicidio calificado en virtud del parentesco o de parricidio.

La existencia de vínculos de parentesco o de pareja constituye una circunstancia que puede tanto agravar como atenuar la responsabilidad penal, dependiendo del caso particular. Así, diversas legislaciones consideran el parentesco una circunstancia mixta de responsabilidad, en cuanto puede ser agravante o atenuante.

Cuando estos vínculos constituyen un delito agravado específico, como el parricidio u homicidio calificado, el efecto es agravar la pena en todos los casos, siendo indiferente si el homicidio se produce después de años de ejercer violencia o de ser víctima de la misma. Ahora bien, la justificación de leyes penales específicas sobre ciertas formas de violencia contra las mujeres o leyes penales sexualizadas también ha sido abordada desde otra perspectiva por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) en las recomendaciones de su Informe Hemisférico. En él se recomienda expresamente:

Eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En este sentido, es necesario que las normas referentes a



violencia doméstica sean específicas para prevenir, sancionar y/o erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres.

La justificación de esta recomendación se encuentra en el cuerpo del informe, al señalar que las disposiciones genéricamente neutras suponen el riesgo de permitir su aplicación *en contra de las mujeres*, por lo que no cumplirían con el objetivo del Art. 7 c) de la Convención. La perspectiva que sienta esta recomendación, sin duda, va más allá que sus precedentes, en cuanto no sólo se recomienda la adopción de normativa género-específica, sino que denuncia expresamente los efectos perjudiciales de las normativas genéricamente neutras.

La situación que refiere el MESECVI en cuanto a los delitos neutros puede aplicarse con igual severidad contra mujeres que sean víctimas de violencia, además, no sólo es una hipótesis teórica, sino que encuentra una base fáctica en la aplicación de estas normas en ciertos países de la región.

De esto se desprende que el argumento relativo a la suficiente protección a través de las ya existentes figuras del parricidio o el homicidio calificado por parentesco resulta poco sustentable. Incluso, una reflexión más profunda al respecto puede llevar, por el contrario, a recomendar la derogación de aquellos tipos penales, atendidos los efectos perjudiciales que eventualmente acarrearán para las mujeres.

En cualquier caso, es importante considerar que la conservación en los ordenamientos jurídicos de estos delitos neutros como el homicidio calificado por parentesco o el parricidio pueden tener consecuencias exactamente iguales que las señaladas por el MESECVI, incluso en legislaciones en que se tipifique el feminicidio. En efecto, de la manera en que está previsto en Costa Rica, por ejemplo, al establecerse la misma pena para el feminicidio que para aquellos otros delitos, se produce el mismo efecto: las mujeres sufrirán las mismas penas al matar a sus agresores y sólo el nombre del delito por el que serán condenadas será diferente.

En el caso de Feminicidio Sexual Sistémico, por ejemplo, se encuentran conductas que comprenden una pluralidad de delitos: desde casos de violación y homicidio hasta otros que incluyen el secuestro, lesiones, violación, etc. Esto se trata, de lo que se ha denominado en doctrina penal *concurso de delitos*.

En estos casos, también es posible sostener que existen tipos penales suficientes: el secuestro, las lesiones, la violación, el homicidio, son delitos que ya existen en las legislaciones penales, y que se sancionarán de acuerdo a lo que cada cuerpo normativo establece en relación al modo de aplicación de penas. Sin embargo, **la mera suma de las penas y delitos o la aplicación de aquella pena que sanciona el delito penal que reviste mayor gravedad, aplicando el sistema de absorción a los restantes, no permite dar cuenta de la gravedad que como conjunto poseen estas conductas**, especialmente en contextos en que se comienzan a presentar de forma generalizada o frecuente (Toledo).

b- Feminicidio: ¿figura autónomas o agravante del homicidio?

Otra de las controversias tiene relación con la alternativa de lograr el mismo efecto con la tipificación del *feminicidio* que con la inclusión de una agravante genérica por *motivos discriminatorios*, la cual puede tener un alcance más amplio, en cuanto se aplicaría también a otros delitos y a otros colectivos discriminados más allá de las mujeres.

En diversas legislaciones se consagra expresamente una agravante de responsabilidad relativa a los *móviles discriminatorios* que motivan al autor a cometer el delito. Esta tendencia se vincula con los llamados *hate crimes* o crímenes de odio originarios del derecho anglosajón. Los *hate crimes* (o crímenes basados en prejuicios) son aquellos perpetrados contra una determinada víctima porque ella es percibida como parte de un grupo determinado, que puede ser racial, nacional, étnico, religioso, de género, etc. Se trata de conductas que ya constituyen delitos (homicidio, lesiones, atentados contra la propiedad, etc.) pero cuyas penas se aumentan por tratarse de crímenes motivados por la discriminación⁴.

En los países que constituye una agravante específica comprende normalmente los móviles discriminatorios basados en la raza, religión, nacionalidad y origen étnico,

⁴ Art. 80, inc. 3 Código Penal de la República Argentina

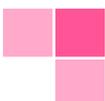


siendo menos frecuentes los casos en que se incluye la orientación sexual, así como las categorías sexo o género.

Es necesario considerar en primer lugar, que estas agravantes no han surgido en el Derecho Penal para la protección de las mujeres, sino de otros grupos históricamente discriminados, especialmente raciales o religiosos. La ampliación experimentada ha extendido sus efectos más fácilmente a grupos discriminados por su orientación sexual, por ejemplo, que a las mujeres. Aquí, por supuesto, se encuentra como base el hecho que la discriminación de éstas es estructural en las sociedades y las dificultades de considerar a las mujeres como un grupo o minoría.

A modo de ejemplo se puede citar el caso de los Estados Unidos, en el cual se pretendía incluir el crimen contra las mujeres junto a los crímenes por discriminación, utilizando para ello la expresión *género*, peor en la práctica se ha demostrado que esto no es posible, debido a que se sostiene que los delitos contra las mujeres que ocurren en la esfera privada no afectarían ni amenazarían a las mujeres en general, sino a una en particular.

En otros estados se ha intentado y se intenta constituirlo como un agravante específico de ciertos delitos, por el hecho de que sean cometidos contra una mujer. Pero esta propuesta también reviste cierta complejidad, al considerar que de esta manera se sancionan a todos los homicidios en las que la víctima sea una mujer, y con ellos se pierde de vista los elementos que realmente configuran al Feminicidio, dado que es considerable que no todos los homicidios en las que las víctimas sean mujeres, pueden ser considerados Feminicidios. (Por ejemplo, quien mata a una mujer en un robo no estaría cometiendo Feminicidio)



c- Bien jurídico protegido

Al hablar de Feminicidio y el bien jurídico que la figura protegería, estamos hablando de un delito pluriofensivo debido a que con el mismo se afectaría la vida y libertad sexual de la víctima y más aun si hablamos de un feminicidio sistémico, en el cual, además de los bienes anteriormente nombrados, también se afectaría la integridad física y la libertad personal de la víctima (en el caso de lesiones y secuestros, que sufren las víctimas de este tipo de feminicidio). Al trasladar las características teóricas de este fenómeno a la esfera penal, lo convierte en una compleja figura y pluriofensiva, debido a que afectan a una pluralidad de bienes jurídicos.

Alrededor de este tema, existe una discusión sobre si estos protegen un bien jurídico *diferente* que justificaría su existencia separada o independiente de otras figuras penales similares y de carácter neutro, como el homicidio, la violación, el secuestro, las lesiones, etc.

Respecto de la violencia contra las mujeres se ha dicho que afecta bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, etc. Sin embargo, hay quienes aseguran que no sólo afecta la vida, la integridad física, psíquica o la libertad sexual de las mujeres, sino que existe un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la *discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas*.

El Tribunal Constitucional español reconoce esto, al señalar que el legislador considera que “ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres.”

Hay quienes sostienen que este delito constituye un *plus del injusto* que justifica la agravación de las penas en este caso, siempre teniendo como elemento de consideración de fondo el reconocimiento de la situación de discriminación en que se encuentran las mujeres y la necesidad de avanzar hacia una igualdad sustancial, abandonando la mera igualdad formal entre mujeres y hombres. Por lo tanto hace recomendable su penalización *separada y agravada*. Este plus de injusto o mayor antijuridicidad puede ser fácilmente identificado en conductas que constituye una



manifestación de la discriminación contra las mujeres, en cuya erradicación se encuentra comprometido el Estado ya sea a nivel constitucional o legal, a través de los tratados internacionales de derechos humanos sobre la materia que ha ratificado.



Capítulo III: El Derecho Penal y la Violencia contra las Mujeres

a- El género en la historia del Derecho Penal.

Para abordar el tema concerniente a como el Derecho Penal fue comportándose frente a la mujer y la violencia de género, hay que remontar al nacimiento del mismo, en donde se ve reflejado como ha sido utilizado como un instrumento de para organizar el poder de los hombres sobre las mujeres.

Para ello, se nombraran algunas figuras:

- El uxoricidio⁵: entendido este como la atenuación de la responsabilidad penal de aquel que matare a su cónyuge a causa del adulterio de ésta.
- El adulterio: delito que sólo podía ser cometido por la mujer y no por el marido.
- El avenimiento⁶: figura aún vigente en nuestra legislación, en la que a aquel que abusare sexualmente de una mujer, si logra el “perdón” de la misma o contrae matrimonio con la víctima, se le libraré de responsabilidad penal⁷.
- En ciertos delitos sexuales, para consagrarlos como tal, hacía falta comprobar la “honestidad” y “buena fe” de la víctima.

Son éstas figuras penales en las que el sujeto activo y/o pasivo es la mujer, pero en cualquiera de ambos casos se refuerzan los roles y estereotipos de la misma.

Con el transcurso del tiempo, ésta clases de delitos fueron desapareciendo de todos los códigos penales del mundo, debido al fuerte pronunciamiento de los Derechos Humanos, el nacimiento de los Derechos de la Mujer y su incorporación a los anteriores.

Si bien la entrada de mujeres al sistema jurídico en todas partes del mundo contribuyo para que se dejara sin efecto aquellas leyes que explícita o implícitamente conllevaban una discriminación en contra de la mujer, y logro una neutralidad en el

⁵ En países como España, recién fue derogado en la década de 1960

⁶ Artículo 132 del Código Penal Argentino

⁷ Existe ya en nuestro país un proyecto de ley con el objeto de derogar esta figura



sistema penal, esto no ha sido suficiente para que el derecho penal sancione de manera efectiva los actos ilícito realizado en contra de la mujer.

Luego de esto comenzó a visualizarse una etapa, principalmente a principios de la década de 1990, en la que el derecho penal comienza abordar la violencia contra las mujeres, pero de una forma generalizada, como lo es *la violencia familia o intrafamiliar*, pero estas leyes no están dirigidas a sancionar la violencia de género, sino como su nombre lo indica, sanciona la violencia familiar.

El sistema penal se negaba a tratar la violencia hacia el género femenino, fundamentándose en que se trataban de conflictos meramente sociales, esfera que no le concernía a este derecho o simplemente que se trataban de hechos de menor gravedad, que no ameritaban repuestas del derecho penal.

Claro está, actualmente, que todas estas posturas carecen de fundamento al enfrentar estos dichos con la terrible realidad, en la que la violencia contra la mujer no solo se ve reflejada en leves malos tratos físicos y verbales, sino que ha sobrepasado todo tipo de límites llegando así a los abusos sexuales, lesiones graves y gravísimas y homicidios, materias en la que el derecho penal no puede excusarse de actuar.

b- Derecho Penal Internacional y Feminicidio.

Los crímenes internacionales comprenden aquellos de gravedad, considerados de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto que constituyen amenazas para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

En el año 1998 se crea en Roma, el *Estatuto de Roma*, durante la "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional", como órgano constitutivo de *La Corte Penal Internacional*. Dicha corte, está facultada a conocer en los siguientes crímenes:

- Genocidio
- Crímenes de Lesa Humanidad



- Crímenes de Guerra
- Crimen de Agresión⁸

Los *crímenes internacionales* o crímenes de Derecho Penal Internacional, buscan hacer efectiva la *responsabilidad penal individual* de quienes han cometido tales crímenes, *no la responsabilidad del Estado*. En efecto, un Estado puede ver envuelta su responsabilidad internacional por el incumplimiento de tratados internacionales de derechos humanos (o de otro carácter), pero la responsabilidad penal internacional es *individual*, incluso cuando se trate de criminales que han incurrido en estas conductas haciendo uso de su calidad de gobernantes o autoridades.

Es por ello que los *crímenes internacionales* deben ser tipificados en el Derecho interno de cada país para que sean juzgados por los propios tribunales internos, a menos que éstos no quieran hacerlo o estén imposibilitados para ello, casos en los cuales es posible que la Corte Penal Internacional ejerza su competencia para juzgarlos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas).

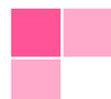
b.1- Genocidio y feminicidio

El *Estatuto de Roma* en su Artículo 6º y el *Anexo sobre Elementos de los Crímenes* definen esta conducta. Tal artículo señala que:

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo

⁸ Si bien el Estatuto de Roma reconoce como crimen de competencia de la Corte también al de Agresión, en la medida en que éste no ha sido definido aún, es difícil considerarlo de la misma entidad que los demás crímenes internacionales



e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo

En la región latinoamericana, la ley de Uruguay posee una de las definiciones más amplias en este sentido:

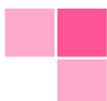
Artículo 16. (Genocidio). El que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, *político, sindical, o a un grupo con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud*, perpetrare alguno de los actos mencionados a continuación, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría. (...)

Esta formulación reviste interés por la incorporación, entre otros, del elemento género como uno de los criterios que puede dar identidad al grupo protegido. Si bien esto permite suponer que en Uruguay podría ser posible la configuración del crimen de genocidio contra las mujeres por razones de género, es importante tener en consideración que el elemento de más difícil acreditación en el caso de este crimen siempre es el elemento subjetivo, es decir, la intención de destruir total o parcialmente a un determinado grupo.

Esto permiten concluir que no será la formulación ni la figura adecuada para hacer frente a los diversos fenómenos de feminicidio que enfrenta la región, si bien es posible que se pudiera configurar respecto de algunos de ellos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas).

b.2- Crímenes de Lesa Humanidad y Feminicidio

También la figura de los crímenes de lesa humanidad ha sido relacionada con el feminicidio. Estos crímenes internacionales comprenden una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional el encarcelamiento, la tortura, la desaparición y la violencia sexual, cuando son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz.



Se encuentran previstos en el Art. 7 del Estatuto de Roma, en los siguientes términos:

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato
- b) Exterminio
- c) Esclavitud
- d) Deportación o traslado forzoso de población
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte
- i) Desaparición forzada de personas
- j) El crimen de apartheid
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”



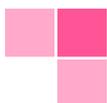
Dentro de estos crímenes, el de persecución es uno de los que reviste el mayor interés desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, ya que incorpora expresamente la motivación basada en el género como una de las que admiten la configuración de este crimen de lesa humanidad.

Sin embargo, y al igual que en el genocidio, en el caso de los crímenes de lesa humanidad encontramos elementos de gran complejidad que deben ser probados. En este caso, y más allá de las conductas específicas que se persigan, el elemento de mayor complejidad a ser acreditado es que se cometan *como parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil*.

Se ha entendido que un ataque es *generalizado* cuando se trata de un ataque a gran escala, mientras que la expresión *sistemático* hace referencia al carácter organizado del ataque. Aunque la prueba de la existencia de un plan o una política detrás del ataque constituye prueba relevante de la *sistematicidad*, no es un elemento jurídico propio del crimen, y su existencia se releva en otras disposiciones del Estatuto de Roma. En este sentido, es importante considerar que un crimen de lesa humanidad no se configura por la sola suma de múltiples delitos individualmente considerados, sino que el elemento fundamental que distingue a un asesinato como un delito de competencia criminal común y un asesinato como crimen de lesa humanidad se encuentra en el carácter generalizado o sistemático del *ataque* del que éste forma parte.

Además de estos elementos, como en todo crimen, es necesario que exista voluntad y conocimiento, dolo, en términos penales, por parte del autor respecto del ataque generalizado y sistemático, lo que hace también más compleja la prueba en casos relativos con formas de violencia contra las mujeres, a menos que exista una organización o un plan organizado tras los crímenes.

Finalmente, si bien los crímenes internacionales de genocidio y de lesa humanidad han aportado elementos relevantes a las reflexiones jurídicas y políticas en torno al *feminicidio*, la posibilidad de tipificar estos delitos bajo sus formatos impone múltiples exigencias a las conductas de *femicidio/feminicidio*, lo que además excluiría de plano muchos casos, especialmente aquellos cometidos en el ámbito privado o íntimo, en los



cuales difícilmente se encuentra la intención de destruir a un grupo o de realizar un ataque generalizado (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas).

b.3- Crímenes de Guerra y Feminicidio

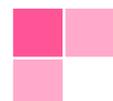
Los crímenes de guerra exigen para su configuración la existencia de un conflicto armado, ya sea que tenga o no carácter internacional y que los crímenes se cometan en el contexto de tales conflictos y tengan relación con los mismos.

En el actual contexto latinoamericano revisten particular interés los conflictos armados de carácter no-internacional en los cuales el Derecho Internacional Humanitario prevé disposiciones que permiten la protección especialmente de “personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa”.

Si bien no es posible calificar como conflicto armado de este carácter “situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar”, sí se califican como tales los “conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

Esto permite que situaciones como las que ocurren actualmente en Colombia puedan ser abordadas desde el marco del Derecho Internacional Humanitario, aunque este marco, eventualmente, podría llegar a utilizarse en otras zonas de la región.

En términos generales, las mujeres, como toda población civil, son personas protegidas para el Derecho Internacional Humanitario, por lo cual los crímenes que se cometan en su contra en contextos de conflicto constituyen siempre crímenes de guerra. De esta manera, los crímenes contra mujeres quedarán comprendidos dentro del “homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura”. Por cierto, esta figura es equivalente al homicidio o mutilaciones que están ya presentes en



los ordenamientos penales internos que operan en tiempos de paz, pero al igual que éstos, son figuras *neutras* en cuanto a género que no permiten distinguir las características propias que estos crímenes revisten –o pueden revestir– cuando sus víctimas son mujeres.

Desde esta perspectiva, al igual que en los casos de los crímenes de genocidio y lesa humanidad, los crímenes de guerra proporcionan un *contexto posible* en que se produzcan feminicidios, como es el conflicto armado. Sin embargo, en la medida que, al igual que los demás crímenes internacionales, requieren la concurrencia de elementos adicionales relativos al contexto en que se cometen los crímenes, no necesariamente son la figura adecuada para la tipificación del feminicidio que se pretende.

c- Figuras del Código Penal Argentino ligadas al feminicidio

Lesiones: Las lesiones están contempladas en el código penal, capítulo II, y esta figura protege el derecho de cada individuo a la incolumidad de su cuerpo y salud. Dependiendo de las consecuencias que sufra la víctima las lesiones pueden ser leves (Art. 89), graves (art. 90) y gravísimas (art. 91). A su vez, cualquiera sea el tipo de las lesiones causadas, las mismas son pasibles de cometerse con circunstancias agravadas, identificándose con las agravantes expuestas para el caso de homicidio (Art. 80). El bien jurídico protegido por esta figura, es la incolumidad de las personas en su integridad física o psíquica.

En lo que respecta al Feminicidio y la conexión que pudiere haber entre ambos, podemos encontrar un estrecho vínculo en la figura de las lesiones y el homicidio a una mujer por su condición de género, cuando se haya provocado la muerte de una mujer como consecuencia de haberle propiciado lesiones, causadas por menosprecio al género o como medio intimidatorio y modo de someter a la víctima.

Abuso sexual: Como en gran parte de los sistemas jurídicos occidentales, el aspecto que más inconvenientes causa de la violencia sexual está relacionado con el consentimiento. Los sistemas penales, en su gran mayoría, que castigan la violencia sexual, son en muchos sentidos ambiguos, siendo estrictos con el prototipo de violación

como aquella que ocurre con inocultables signos de violencia física o la que es cometida contra niños, pero cuando se trata de formas de violencia sexual que no dejan huellas evidentes, o que son realizadas por conocidos, se advierte que son tomados con cierto relajo que a veces se acerca demasiado a la impunidad.

Al igual que en el caso de delito de lesiones, nos encontramos ante una situación en la que tiene fuerte relación con el feminicidio, dado que en muchas ocasiones comienza con abusos lo que luego desencadena en un homicidio. En muchas ocasiones, quienes son víctimas de este delito, no concurren a realizar la correspondiente denuncia, por varios motivos, entre los cuales se puede resaltar el hecho de que las comisarias no cuentan con el personal adecuado para brindar la contención necesaria que precisan las víctimas o también, porque las víctimas no quieren pasar un proceso de revictimización, ni la situación humillante que esto les genera.

Lo más grave con respecto a esto y al tema que se trata, es cuando el abuso sucede en el ámbito íntimo, mas aun cuando se trata de parejas, cónyuges o concubinos, dado que lo mas difícil en esta situación es probar la violencia que se haya ejercido para con la víctima y la falta de consentimiento por parte de la misma. En los casos de feminicidio, se ha comprobado que muchas de las víctimas habían realizado denuncias de abusos sexuales y lesiones por parte de sus parejas, sin recibir respuestas por parte de las autoridades pertinentes, tratándose esto de un incumplimiento de deberes por parte del estado a través de sus organismos, los cuales de manera activa u omisiva incumplen con el deber que se les es encomendado, pudiendo haber evitado, en caso de haber tomado los recaudos necesarios que les impone la ley para el ejercicio de sus funciones, lo que luego culminaría con la muerte de la denunciante.

Sucede con estos delitos, que si bien están legislados, quedan excluidos de las causales que merecen mayor gravedad respecto a las penas aquellos agresores con las que la víctima no poseía un vínculo tipificado, es decir, no son contemplados por nuestro ordenamiento las características del sujeto pasivo, dado que en el caso mismo, al tratarse de una mujer, estamos hablando de un ser que posee un grado de indefensión respecto al hombre, por su condición natural de mayor fuerza física que representa éste respecto de la víctima. En cuanto al sujeto activo, tampoco se encuentra establecido en



los agravantes que pueda tratarse de aquellas personas con las que la víctima tenga alguna estrecha relación sin que la una un vínculo legal, quedando excluidos así los novios, ex novios, ex cónyuges, representando éstos, según estadísticas actuales, los principales responsables de los feminicidios.

Entonces el código penal es competente para sancionar la violencia de género, siempre que se pueda encuadrar la situación en uno de sus tipos previstos pero no hace referencia a casos en los cuales los homicidios sean cometidos por personas misóginas y no incluye un grupo de posibles agresores, que excluye en sus calificaciones, en algunos delitos, a personas con las cuales la víctima no mantenía algún vínculo previo.



Capítulo: IV: Feminicidio en la Argentina

a- Feminicidio en la Argentina: ¡Ni una muerta más!

En Argentina, al igual que en América latina los feminicidios se han convertido en tema importante en la agenda política de los movimientos de mujeres, dando lugar a denuncias, campañas y estudios. A partir del 2000 las primeras campañas comenzaron tuvieron una única consigna “Ni una muerta más”.

La falta de datos estadísticos llevó a que el Centro de Encuentros Cultura y Mujer comenzara estudios e investigaciones sobre estos crímenes. Algunos de ellos basados en los datos publicados en los diarios locales y nacionales. Desafortunadamente la información y datos estadísticos encontrados no se los tabula ni se publican desagregadamente según el sexo de las víctimas.

Los objetivos de las campañas sobre feminicidios son la concientización sobre la especificidad de los homicidios de mujeres: que son crímenes relacionados por su género; contrarrestar la idea de que al ser estadísticamente menos importantes que los homicidios de varones, no se les adjudique importancia; concientizar que los feminicidios son la forma extrema de la violencia de género y que son crímenes que se pueden prevenir; y lograr que los organismos gubernamentales sistematicen la información sobre homicidios y feminicidios organizándola diferenciadamente según el sexo de las víctimas y de sus posibles victimarios.

Es difícil evaluar el impacto de las campañas llevadas a cabo por organizaciones feministas. Sin embargo, se puede identificar que algunos medios de comunicación han incorporado el concepto de feminicidio reemplazando el de ‘crimen pasional’. En el nivel del sistema de justicia se observan algunos cambios en el modo en que los feminicidios íntimos (feminicidios de pareja,) son juzgados.

Las expectativas están en que el estado tome con mayor seriedad este tema, la efectividad de una ley y la necesidad de políticas públicas estructurales que contrarresten la discriminación, inequidad y cultura de violencia sobre el feminicidio en Argentina.



También es importante sostener el énfasis en estrategias no legales y luchas locales, e insistir en la legitimidad del saber feminista y sus aptitudes para redefinir los males que aquejan a las mujeres. Hay que luchar para la justicia social de las mujeres y reformas que eliminen normas discriminatorias.

b- Cifras

En la Argentina una mujer es asesinada cada 31 horas. Los números reflejan solamente los casos que fueron consecuencia de violencia de género. De ellos, 32 corresponden a jóvenes de 15 a 21 años asesinadas por sus novios o ex parejas. Como resultado, 346 chicos quedaron sin madre.

En 2011, cada 31 horas fue asesinada en el país una mujer por el hecho de ser mujer, de acuerdo con el relevamiento realizado por el Observatorio de Feminicidios en Argentina de La Casa del Encuentro. En total, fueron ejecutadas 282 mujeres y niñas como consecuencia de la violencia de género, una cifra que muestra un aumento del 8 por ciento en relación con los casos detectados el año anterior, según el registro de la ONG. Treinta y dos de las víctimas tenían entre 15 y 21 años y todas fueron ultimadas por sus novios o ex parejas. La epidemia de feminicidios dejó a 346 niños y niñas sin madre, muchos de los cuales muy probablemente arrastren las secuelas de haber sido testigos y a la vez víctimas de la violencia machista.

En la mayoría de los casos, casi 6 de cada 10, el autor o principal imputado es el esposo, novio o ex pareja de la víctima. Para las mujeres, la propia casa puede resultar más peligrosa que la calle: en la ciudad de Buenos Aires, por ejemplo, el 50 por ciento de los homicidios dolosos de mujeres que tuvieron lugar en 2010 fueron motivados por violencia intrafamiliar y solo el 27 por ciento, en ocasión de robo, de acuerdo con una reciente investigación de la Corte Suprema.

El listado de feminicidios es estremecedor. Baleadas, a golpes, martillazos, apuñaladas, incineradas: 282 mujeres —entre ellas niñas y adolescentes—, resultaron asesinadas a lo largo del año por el hecho de ser mujeres. Veintiocho murieron como consecuencia de quemaduras.



En 2010 el observatorio registró 260 feminicidios y en 2009, 231. De los 282 feminicidios, en 106, que equivaldría al 37,6 %, el acusado fue el esposo o novio y en 58, 20 %, la ex pareja. En 23 casos, el padre o padrastro; en 22, un vecino o conocido; en 14, otros familiares; en 6, hijos; en un caso, un hermano o hermanastro y en 52, un hombre sin vínculo aparente con la víctima. En al menos 31 de los hechos, la mujer previamente había hecho denuncias y en 3, el agresor tenía dictada una exclusión del hogar o prohibición de acercarse a la víctima.

c- Marco jurídico nacional

c.1: Análisis de la ley n° 26458 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

La República Argentina ha dado uno de los avances más significativos en lo que a la materia de violencia de género se refiere, al sancionar el 11 de marzo de 2009 la ley 26485, denominada Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos que desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Esta ley, junto a la creación por parte de la Corte Sup. De la Oficina de Violencia Domestica y la Oficina de la Mujer implican ciertos adelantos en el tratamiento del tema.

La sanción de la citada ley ha sido el instrumento mediante el cual se procedió de manera efectiva a garantizar los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos de los Niños y adolescentes, entre otros.

En el art. 4 se define la violencia contra la mujer, cuya importancia radica no solo en aquella que la víctima recibe de manera directa, tanto en los ámbitos públicos como privados, sino también se extienden a aquellas que sean desarrolladas por el Estado o por sus agentes. En el artículo siguiente la ley enumera los diferentes tipos de violencia



contra la mujer. De este modo establece y define la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y la simbólica.

Complementa esta norma el artículo 6 mediante el cual se establecen las modalidades de violencia saber:

- a) Violencia domestica contra la mujer, equiparando la condición de concubinato al matrimonio e incorporando las parejas o noviazgos vigentes o finalizados al ámbito de protección.
- b) Violencia institucional contra las mujeres
- c) Violencia laboral contra las mujeres
- d) Violencia contra la libertad reproductiva
- e) Violencia obstétrica
- f) Violencia mediática contra las mujeres

Se crea el Consejo Nacional de la Mujer como organismo encargado del diseño de políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la ley y se dispone la creación del Observatorio de Violencia contra las Mujeres y se establece los lineamientos básicos para implementar una reforma en los niveles educativos y en los medios de comunicación, a fin de fomentar el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva del genero.

c.2- Jurisprudencia

Somos un país que aún no cuenta con legislación respecto a este fenómeno del Feminicidio. La sola excepción a lo dicho, es la ley 26458, nombrada anteriormente.

En cuanto a lo que respecta a la jurisprudencia, también nos encontramos con una escasez en lo referido al tema. Claro está que el vacío legal existente alrededor de este fenómeno aún no ha sido llenado, queda un largo camino por recorrer y muchas herramientas normativas por adoptar para que así ocurra.

A modo de ejemplo, se citará un fallo comentado, referido al tema.

Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala I- 2009-02-18 – D.A.I

ANABEL LEMOS ACOSTA |

I. Síntesis del fallo.

La imputada A.I.D fue condenada por el tribunal Criminal nº4 del Departamento Judicial de San Martín a cumplir la pena de 10 años y 8 meses por considerarla autora material del delito de homicidio agravado por el vínculo, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación.

El defensor particular de la condenada interpuso recurso de casación, solicitó la absolución y subsidiariamente se encuadre la conducta de su asistida en legítima defensa en exceso en dicha justificante.

Consideró que hubo una errónea interpretación respecto del dolo requerido en la figura aplicada. Que no se valoró debidamente la prueba, que hay ausencia de fundamentación.

La fiscalía solicitó se rechace el recurso.

La sala I del tribunal de Casación de La Plata resolvió por mayoría, casar la sentencia, absolver a la imputada por el delito de homicidio agravado por el vínculo por la concurrencia de legítima defensa propia, disponiendo la libertad de la nombrada.

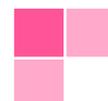
II. Principales fundamentos de los jueces que intervinieron.

a) El fallo es atacado por dos yerros: la consideración sociológica de violencia de género y erróneo encuadre legal.

b) Existió legítima defensa propia: la justificante exige la agresión ilegítima y no suficientemente provocada, lo que se dio en autos.

c) La imputada fue sincera: fue agredida y eran impredecibles las consecuencias, su vida se asemeja a un Vía Crucis. Exigirle que soporte otro ataque es injusto; si se considera “normal” la golpiza del hombre hacia la mujer, se alimenta la violencia de género.

d) Fue racional el medio empleado, una pistola de calibre menos dirigida al vientre. No es esperable que la acusada se haya resignado a la golpiza y huido por una escalera cuando ya el agresor había iniciado el ataque a su integridad.



III. Reflexiones finales

El fallo comentado analiza cuando se dan los presupuestos de legítima defensa propia. Por otro lado ingresa a la violencia de género.

El punto en discusión es sí: la imputada actuó en legítima defensa, o si actuó con el dolo del homicidio calificado.

La mayoría del Tribunal de Casación entendió que sí, que la imputada actuó en legítima defensa, que sufrió un ataque a su integridad y que se defendió del mismo con un medio racional.

El Tribunal de San Martín entendió que actuó con el dolo del homicidio, en este caso agravado por el vínculo. Que la agresión no fue más de una de las tantas que padecía y que no la legitimaba para matar.

Así las cosas, la imputada logró la absolución, mientras que el tribunal de San Martín la había condenado a 10 años y 8 meses de prisión.

Es de resaltar la importancia de la diferencia entre los dos criterios: a) 10 años y 8 meses de prisión y b) la absolución y la inmediata libertad.

La decisión del Tribunal de Casación Penal está debidamente fundada, analiza en forma acabada el sujeto investigado y concluye que se dan los requisitos de la legítima defensa. Hubo una agresión ilegítima por parte del marido; la imputada se defendió racionalmente, y por su parte no había provocado la situación.

Como señala el Dr. Zaffaroni: “nadie está obligado a soportar lo injusto”; en el caso analizado, la imputada no soportó más injusticias y se defendió racionalmente del ataque recibido.

El voto del Dr. Sal Llargués ingresa en el tema de violencia de género, considera que el tribunal que condenó a la imputada tuvo una visión de la situación en que se ha normalizado la golpiza del varón a la mujer (“no era sino una más”); y que estas estimaciones alimentan a la violencia de género.



Es este caso, como en tantos otros, se vislumbra que fue la última agresión del marido la que ocasiono la conducta de su esposa; quizás una sola agresión del hombre no daría lugar a la legítima defensa de la mujer.

En el suceso analizado, no fue solo una agresión, sino una cadena de agresiones que la imputada venía sufriendo durante un largo periodo. Esta situación evidentemente cambia el escenario. Como dijo un de los magistrados: “su vida era un Vía Crucis”. ¿Podría el derecho exigirle que soporte estoicamente este tipo de conductas? ¿Sería justo? La respuesta es negativa, el derecho no puede amparar este tipo de situaciones, por ello el fallo de la Cámara de Casación es profundo y acertado tanto al analizar la legítima defensa como al tratar la violencia de género, tema que vemos lamentablemente a diario (Lopotegui, 2010).

c.3- Proyectos de ley

Como respuesta a lo acontecido en los últimos tiempos y a todo lo expuesto anteriormente, surgieron en los últimos dos años propuestas de leyes que reforman el código penal, tipificando de esta manera el Feminicidio.

A continuación, se expondrá un breve resumen de los proyectos de ley presentados por los diferentes bloques partidarios ante el congreso de la Nación.

“Todas estas propuestas normativas proponen la incorporación al Código Penal del delito de Feminicidio. Algunas con mayor vaguedad que otras, algunas ahondando más en los términos propuestos. Lo cierto es que aunque la ley penal se exprese en palabras y estas nunca son totalmente precisas, por ellos no debe despreciarse el principio de legalidad, sino que es menester exigir al legislador que agote los recursos técnicos para otorgar la mayor precisión posible a su obra. De allí que no baste que la criminalización primaria se formalice en una ley, sino que la misma debe hacerse en forma taxativa y con la mayor precisión técnica posible.”

Proyecto de ley presentado por el bloque de la Unión Cívica Radical.



Sumario: Código penal: Modificación del artículo 79 sobre aumento de la pena cuando la víctima fuese una mujer.

Firmantes: Aguad, Oscar Raúl - Lanceta, Ruben Orfel - Giudici, Silvana Myriam - Castaldo, Norah Susana - Storani, María Luisa - Rioboo, Sandra Adriana - Alvarez, Elsa María - Storni, Silvia

Artículo 1: Modifíquese el art 79 del Código Penal que quedará redactado del siguiente modo:

"Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena.

La escala penal se aumentará en un tercio de su máximo cuando la víctima fuese una mujer y la acción homicida esté basada en su condición de tal, salvo que resultare un delito más severamente penado".

Artículo 2: De forma.

Proyecto de ley presentado por el bloque de Libres del Sur, Córdoba.

Sumario: Código Penal: Modificación de los artículos 80, 82 y 92 sobre incorporación de la figura del femicidio.

Firmante: Merchán, Paula Cecilia.

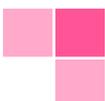
Incorporación De la Figura de Femicidio al Código Penal de La Nación

Artículo 1º: Modificase el artículo 80 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.

2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.



3° Por precio o promesa remuneratoria.

4° Por placer, codicia, odio racial o religioso.

5° Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6° Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.601 B.O.11/6/2002)

9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.816 B.O.9/12/2003)

10° A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. (Inciso incorporado por art. 2° del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación).

11° A una mujer mediante violencia de género, cuando esta fuere ejercida por un hombre.

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años."

Artículo 2°: Modificase el artículo 82 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTICULO 82. - Cuando en los casos del inciso 1° y 11° del artículo 80 concurriese alguna de las circunstancias del inciso 1° del artículo anterior, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años."

Artículo 3°: Modificase el artículo 92 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 92. - Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1° a 10° del artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

Si concurriere la circunstancia establecida en el inciso 11° del artículo 80, se aplicará la pena máxima de las establecidas en el párrafo anterior para los casos de los artículos 89, 90 y 91."

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Proyecto presentado por el bloque partidario Generacion para un Encuentro Nacional.

Sumario: Modificación del Código Penal; incorporación del artículo 80 bis y modificación del artículo 14, sobre penalización del delito de femicidio.

Firmantes: Milman, Gerardo Fabian - Stolbizer, Margarita Rosa - Linares, María Virginia

Penalización del Delito de Femicidio

Artículo 1°- Incorpórese como artículo 80 bis del Código Penal el siguiente:

"Artículo 80 bis-FEMICIDIO. Se impondrá reclusión perpetua al hombre que matare a una mujer, con la que esté o haya estado ligado como cónyuge, conviviente o a través de cualquier otra relación afectiva o de parentesco."



Artículo 2º- Modifíquese el artículo 14 del Código penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14. - La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7º, 80 bis, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo."

Artículo 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

 **Proyecto de ley presentado por el bloque partidario de la Coalición Cívica.**

Sumario: Feminicidio, maltrato físico y violencia económica; modificación del código penal.

Firmantes: Gil Lozano, Claudia Fernanda - Terada, Alicia - Moran, Juan Carlos - Piemonte, Héctor Horacio - Iglesias, Fernando Adolfo - Bullrich, Patricia - Reyes, María Fernanda.

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - OBJETO: La presente ley tiene por objeto combatir y sancionar la violencia contra las mujeres ejercida por su condición de tales, en sus dimensiones física y económica.

Artículo 2º: DEFINICIONES

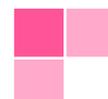
1.- Femicidio: es la acción de dar muerte a una mujer por su condición de tal valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de convivencia, de intimidad o noviazgo con la víctima;

b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima, relaciones conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo y relación laboral;

c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;

d) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo;



e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;

f) Por misoginia.

2.- Maltrato físico: es todo tipo de lesión que se realiza contra el cuerpo de la mujer causándole dolor o daño, y/o cualquier otra forma de agresión que afecte su integridad física.

3.- Violencia económica: es aquella que, dentro del ámbito público o privado, se produce en perjuicio de una mujer con quien se mantuviera una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, de intimidad o noviazgo, incurriendo en alguna de las conductas comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.

b) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que eximan al autor de este delito de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza;

c) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales;

d) Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos;

e) Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

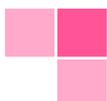
TITULO II - RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 3º: Incorpórese como art. 79 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

"Se aplicará reclusión o prisión de 12 años a 35 años al que diere muerte a una mujer por su condición de tal valiéndose de cualquiera de las circunstancias enumeradas en el art. 2 inc. 1 de la presente ley".

Artículo 4º: Incorpórese como art. 80 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

"Se impondrá reclusión o prisión perpetua pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 del Código Penal al que matare:



- a) A su ascendiente o descendiente sabiendo que lo son.
- b) A una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente. c) A una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
- d) A una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- e) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.
- f) Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
- g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.
- h) Por placer, codicia, odio racial o religioso.
- i) Con el concurso premeditado de dos o más personas.
- j) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- k) Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.816 B.O.9/12/2003).

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 12 a 35 años."

Artículo 5°: Incorpórese como art. 89 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

"Se impondrá prisión de 6 meses a dos años al que causare en el cuerpo de la mujer dolor, daño y/o cualquier otra forma de agresión que afecte su integridad física."

Artículo 6°: Incorpórese como art. 90 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

"Se impondrá prisión de dos a ocho años si el daño causado sobre el cuerpo de la mujer produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en



peligro la vida de la mujer, la hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro".

Artículo 7°: Incorpórese como art. 91 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

"Se impondrá prisión de cinco a doce años, si el daño causado a la mujer produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir."

Artículo 8°: Incorpórese como art. 92 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

"Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80 bis, la pena será: en el caso del artículo 89 bis, de dos a seis años; en el caso del artículo 90 bis, de cuatro a doce años; y en el caso del artículo 91 bis de seis a doce años."

Artículo 9°: Incorpórese como Capítulo IV Ter del Título VI del Código Penal de la Nación el siguiente:

"Capítulo IV Ter: Violencia económica

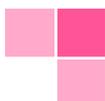
Art. 175 ter: Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años de prisión quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en perjuicio de una mujer con quien mantuviera una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, de intimidad o noviazgo, en alguna de las conductas comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de los bienes o derechos patrimoniales o laborales.

b) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que eximan al autor de este delito de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza;

c) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales;

d) Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos;



e) Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

Artículo 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

🚩 Proyecto de ley presentado por el bloque del Frente para la Victoria.

Sumario: Código Penal de la Nación: modificación del artículo 80, sobre homicidio agravado; incorporación del agravante a quien matare a la persona con quien mantiene o ha mantenido relación de pareja, y del odio de género.

Firmantes: Conti, Diana Beatriz - Comelli, Alicia Marcela - Di Tullio, Juliana - West, Mariano Federico.

**MODIFICACION DEL ARTICULO 80 DEL CODIGO PENAL
HOMICIDIO AGRAVADO**

Artículo 1°: Modificase el artículo 80 del Código Penal que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, o con quien mantiene o ha mantenido relación de pareja, sabiendo que lo son.

2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3° Por precio o promesa remuneratoria.

4° Por placer, codicia, odio racial, religioso o de género.

5° Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6° Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.

9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

10° A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.



Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

c.4- Propuesta de Ley aprobada con media sanción en Cámara de Diputados, el 18 de abril de 2012.

(Actualización)

La Cámara de Diputados aprobó el 18 de abril, con 203 votos a favor y una abstención, y giró al Senado el proyecto que propone incorporar la figura del femicidio en el Código Penal como un tipo agravado de homicidio, que establece “agravantes por el vínculo” y descarta el uso de atenuantes cuando el hombre tenga antecedentes por violencia.

Tras un debate de casi dos horas, el proyecto fue aprobado casi por unanimidad, en un tema que reunió el consenso de la mayoría de las bancadas que componen el cuerpo.

El proyecto aprobado propone la reforma del artículo 80 del Código Penal en los incisos 1 y 4, de acuerdo a lo resuelto oportunamente por el plenario de comisiones de Legislación Penal y Familia y se incorporan los artículos 11 y 12.

El nuevo artículo 80 quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, *ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido relación de pareja, mediar o no convivencia.*

2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.



3° Por precio o promesa remuneratoria.

4° Por placer, codicia, odio racial o religioso, ***de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.***

5° Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6° Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (*Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.601 B.O.11/6/2002*)

9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (*Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.816 B.O.9/12/2003*)

10° A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. (*Inciso incorporado por art. 2° del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación*)

11° A una mujer, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12° Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. ***Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.***



A pesar de haber sido aprobada casi por unanimidad (salvado una abstención) existen algunos detractores que tratan de “erróneo” a este proyecto, fundándose en motivos discriminatorios, basando que el proyecto reviste cierta liviandad y carece de todo fundamento científico, siendo abordado desde una perspectiva más que nada social.

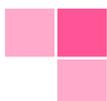
Su fundamento principal es el motivo discriminatorio que parece revestir la propuesta, quienes indican que tipificar un delito, que sea cometido por el hombre en contra de una mujer, es marcar la diferencia de los sexos, cuando la Convención Americana de Derechos Humanos reza que *“todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, son discriminación, a igual protección de la ley.”*

Sostienen que introducir la ideología del género al Código Penal, desnaturalizaría el sentido de la norma que se pretende modificar, y sería motivo de injusticias y desigualdades incompatibles con el ordenamiento jurídico constitucional.

Lo cierto es que quienes apoyan esta iniciativa, lo hacen fundamentándose en que si bien se diferencia el género femenino del masculino, los motivos obedecen a una justa razón, que es ante todo, la **situación de indefensión de la mujer ante el varón**, por la condición natural que la atañe, por el grado de superioridad en cuanto a la fuerza física que reviste el sexo opuesto, siendo este fundamental caracter al momento de cometer el homicidio.

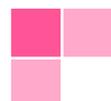
No es el sexo del sujeto pasivo o activo lo que se toma en cuenta al momento de legislar respecto de los efectos agravatorios, sino el carácter lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito en que se producen, los motivos que lo generan y las relaciones desiguales de poder.

La obligación de garantizar los derechos de las mujeres sin discriminación no puede ser una garantía estandarizada basada en un modelo de ciudadano, sino que sobrelleva para el Estado la adopción de medidas para garantizar los derechos a todos los grupos, teniendo en consideración la heterogeneidad de condiciones en que se encuentra la población de un país y como lo ha señalado el Comité de Derechos



Humanos, una discriminación indirecta puede resultar de no tratar situaciones diferentes en forma diferente si los resultados negativos de esto afectan exclusivamente o desproporcionadamente a personas de una determinada raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica u otra condición social.

El fin de la norma no es otro que proteger a la víctima, en este caso la mujer, por considerarla vulnerable y sometida a una situación de peligro, que se da en el marco de la violencia de género y respecto de la característica sociológica que reviste este proyecto es debido a que si bien todos los delitos se encuentran ligados a comportamientos sociales, este en particular, deja ver un fuerte arraigo social y cultural por lo que en menester recurrir al auxilio de otras ciencias para así desentrañar la problemática y llegar a un resultado.





Capítulo V: América y el Feminicidio

▪ México: Las muertas de Juárez

La emblemática Ciudad de Juárez, la lamentable cuna de miles de Feminicidios. He aquí una de las principales referencias de tan repudiado fenómeno.

Si la unificación y demarcación de todas las variedades de muertes cruentas de mujeres interpretadas a la luz del extenso y omnipresente entramado del patriarcado fue un avance para la comprensión de la violencia de género y de la naturaleza violenta del ambiente patriarcal, estas ventajas parecen caducar cuando nos aproximamos a localidades como Ciudad Juárez, donde un tipo particular de crímenes de mujeres llama la atención.

Es difícil aislar la cifra específica correspondiente al tipo particular de crimen característico de Ciudad Juárez pues los números relativos a asesinatos de mujeres tienden a ser unificados tanto en el cómputo policial como en su divulgación en los medios de comunicación. Es evidente, sin embargo, que solamente una caracterización precisa del modus-operandi de cada tipo particular de crimen y la elaboración de una tipología lo más precisa posible de las diversas modalidades de asesinatos de mujeres podría llevar a la resolución de los casos, a la identificación de los agresores, y al tan anhelado fin de la impunidad. Crímenes pasionales, violencia doméstica seguida de muerte, abuso sexual y violaciones seguidas de muerte en manos de agresores seriales, tráfico de mujeres, crímenes de pornografía virtual seguidos de muerte, tráfico de órganos, aparecen en la media y en los boletines de ocurrencias mezclados y confundidos en un único conjunto.

Entiendo esa voluntad de indistinción como una cortina de humo que impide ver claro en un conjunto particular de crímenes de mujeres que presenta características semejantes (Segato, 2006).

Hasta el día de hoy no existe un consenso que indique el número de muertas y desaparecidas en esta ciudad. Las cifras que presentan los organismos gubernamentales son muy diferentes de aquellas que presentan otros, como organizaciones no gubernamentales, sociedades civiles, informes de familiares de las víctimas, etc.

Lo cierto es que cifras extraoficiales, de las que casi nadie tiene duda al respecto, oscilan en lo que van desde el año 1993, fecha que se tiene como referencia del inicio de



este flagelo en la ciudad, hasta el pasado año 2011, arrojan números que ascienden a las 8000 víctimas, oriundas de dicha ciudad y otros estados de México.

El Feminicidio se inicia en el año 1993, fecha en la que se encontraron los cadáveres de 9 mujeres, los cuales exhibían características similares, entre ellas signos de abusos sexuales. A partir de esta fecha al presente, varios cuerpos presentan las mismas características, como son: abuso sexual con acceso carnal por ambas vías (vaginal y anal), marcas en el cuello de estrangulación o heridas de armas de fuego, evidencia de mordeduras o heridas de arma blanca en senos y abdomen, senos cercenados, extracción del pelo desde la base del cráneo y mutilación de los órganos genitales.

Tan particular es la situación de esta urbe que llevo a ciertas investigadoras y antropólogas a crear una clasificación especial para los casos que allí ocurren, tal como es el caso del *feminicidio sistémico*⁹ y *feminicidio corporativo*¹⁰, dado a las características nunca antes vistas y que solo tienen lugar en ese lugar, las cuales siguen un patrón de orden y sus víctimas presentan todas similares características.

A raíz de todo lo acontecido y expuesto anteriormente, han surgido en Ciudad de Juárez diversas organizaciones para enfrentar dicho problema. Las creaciones de ONGs a cargo de mujeres son una consecuencia directa contra la violencia de género, una acción colectiva que les permite a las mujeres de esa región enfrentar la situación de subordinación del sistema patriarcal. Dentro de este contexto han surgido numerosas agrupaciones que tienen en el eje de sus planeamientos alcanzar la justicia en Ciudad de Juárez. Entre las más renombradas están: *Nuestras hijas de regreso a casa*, *Ni una más*, *Voces sin Eco*, etc. Es la primera vez en la historia de Juárez que se crean grupos de mujeres que por sí solas luchan y plantean sus demandas. Es una lucha de mujeres, por mujeres y para mujeres.

Pero la creación y mantenimiento de estos grupos no es fácil. La situación de discriminación contra las mujeres que sustenta los homicidios de mujeres por razones de género se ha agravado con las nuevas políticas de seguridad pública.

La guerra contra el narcotráfico y contra el crimen organizado, que ha implicado la militarización de ciudades y amplias zonas del país está teniendo un impacto

⁹ Julia Monarrez- Socióloga, antropóloga

¹⁰ Rita Laura Segato- Investigadora, antropóloga

devastador en la seguridad e integridad de las mujeres. Su documentación es compleja, no sólo por el temor que genera su denuncia sino también por el fuero militar que México sostiene para el Ejército, que impide investigar y juzgar las violaciones a derechos humanos y delitos del fuero común cometidos por militares.

- **Guatemala: Violencia encubierta.**

Guatemala es un país que vivió desde principios de los años 70, mas de 36 años de conflicto armado interno, durante los cuales los cuerpos de las mujeres fueron territorio de batalla, la violencia sexual se usó como parte de la estrategia de guerra por parte del Ejército de Guatemala en ese entonces.

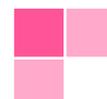
A pesar del marco de paz que goza Guatemala, actualmente el país atraviesa uno de los momentos más violentos de su historia. Según datos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en los últimos años la violencia homicida ha aumentado, multiplicándose. De 2.655 homicidios en 1999 a 7.895 en el 2010. Estas cifras posicionan a Guatemala como uno de los países más violentos del mundo, que oficialmente no se encuentra en situación de conflicto armado, dónde los derechos humanos de la población continúan sin ser plenamente respetados.

La posición geográfica de Guatemala, por donde transita el 80 % de la droga y otros activos ilícitos rumbo a EE. UU., favorece el crecimiento de la economía criminal, que convierte cada año a miles de mujeres en la mercancía de las redes de trata y del mercado de la prostitución, en cobradoras de los impuestos de guerra establecidos por diferentes grupos armados, en transportistas de droga, en úteros productores de niños y niñas destinados a las adopciones (la mayoría de ellas ilegales), así como en niñas soldado destinadas al sicariato¹¹.

Generalmente son asesinadas las mujeres y las niñas que rechazan las demandas sexuales de las pandillas, incluyendo aquellas con fines de prostitución y trata, o quienes se niegan a convertirse en propiedad sexual de las pandillas. También son asesinadas familiares de los mareros¹², en ritos destinados a la ruptura de cualquier vínculo con la familia de sangre, para ser aceptados en la familia criminal.

¹¹ Asesinato por encargo

¹² Pertenecientes a las maras, grupo de pandillas que controlan el narcotráfico



- **Chile: La violencia “menos grave”.**

En Chile, no existen estadísticas oficiales sobre feminicidios, ni de aquellos cometidos por conocidos (familia o parejas) ni por desconocidos.

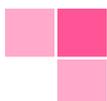
La *Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual*, conjunto de organizaciones de mujeres que trabajan el tema, lleva un catastro de los casos que son informados en los medios de comunicación desde el año 2001. El Servicio Nacional de la Mujer, organismo de Gobierno, lleva un registro de casos desde el 2008, también basado en información de prensa, pero excluyendo los casos en que el crimen sea cometido por desconocidos.

De acuerdo a la información de la *Red Chilena*, que incluso es la que manejan los organismos de gobierno, en el año 2009 en Chile se cometieron 52 feminicidios y 55 en el año 2008. De los feminicidios ocurridos en el 2009, 8 habían denunciado a su agresor y a 4 se les había otorgado medidas de protección. De los 55 feminicidios del 2008, en 18 casos las víctimas habían denunciado la violencia previamente y sin embargo, sólo se decretaron medidas cautelares en 5 de ellos, medidas que, por cierto, no resultaron efectivas.

Desde el año 2001 (año en que las organizaciones de mujeres comenzaron a contabilizar los casos), se han producido más de 500 feminicidios de mujeres y niñas. De los 52 casos ocurridos en el año 2009, 4 habrían sido cometidos por desconocidos de la víctima.

La brecha entre los casos denunciados y aquellos en que se otorgan medidas de protección, así como el carácter insuficiente de las propias medidas, ha sido denunciada por las organizaciones feministas como uno de los problemas más graves en relación a la violencia contra las mujeres y el feminicidio. El hecho que no se contemplen en la ley las relaciones de noviazgo, en las cuales también se han llegado a producir feminicidios, hace parte de esta denuncia constante.

En Chile la impunidad de los feminicidios no ha sido planteada como un problema, sino la impunidad de la violencia “menos grave” (violencia intrafamiliar), aquella que aún no constituye feminicidio la cual tiene una ausencia de medidas de protección adecuadas.



Las principales dificultades en la prevención y erradicación del fenómeno, de acuerdo a las organizaciones de mujeres, se encuentran tanto en aspectos estructurales que surgen al entender la violencia contra las mujeres como violencia intrafamiliar y un problema de menor gravedad. Sólo cuando los casos se transforman en feminicidios, la actividad policial y judicial se moviliza, y frecuentemente se asegura que estos crímenes no podían haber sido prevenidos, pues “no puede haber un policía en cada casa”.

Las organizaciones de mujeres exigen del Estado un reconocimiento amplio de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, así como la necesidad de reconocer que esta violencia se relaciona con la discriminación y marginalización de las mujeres en materias como el goce de derechos sexuales, áreas donde los derechos de las mujeres sufren importantes restricciones en Chile: aborto, anticoncepción de emergencia, educación sexual. Para dimensionar el fenómeno y generar las medidas de protección adecuadas, es necesario contar con estadísticas oficiales completas e integradas sobre violencia contra las mujeres, es decir, unificar las estadísticas existentes. Se necesitan registrar los feminicidios cometidos tanto por conocidos como por desconocidos, para que se puedan establecer indicadores de riesgo adecuados.

Asimismo, es necesario que la actuación de los organismos policiales y judiciales sea adecuada a las características de este tipo de criminalidad, y que esta intervención tenga como objetivo central garantizar la vida de las mujeres. Finalmente, para la prevención del femicidio resulta fundamental implementar campañas públicas informativas, que permitan que las mujeres conozcan los recursos existentes y cómo ejercer sus derechos frente a los organismos del Estado (Toledo).

- **El Salvador: Culpabilizar a la mujer.**

La Red Feminista Frente a la Violencia contra las Mujeres presentó en el 2009 una Propuesta de *Ley Integral para el Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia*, como acción afirmativa para las mujeres Salvadoreñas.

Esta propuesta tiene como ejes principales la prevención, la atención integral, la persecución, sanción y la reparación, constituyendo así una apuesta desde las mujeres, de impostergable asunción para el Estado.



Asimismo se plasma el deber de garantizar el presupuesto y los mecanismos para la implementación de la misma, al igual que para el desarrollo de políticas intersectoriales que en sinergia faciliten de manera gradual la atención integral y la erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género.

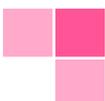
Esta propuesta se hizo como una medida urgente frente a un contexto en el cual El Salvador presenta la tasa más alta de muertes violentas de mujeres. Un marco que presenta un escenario de marcadas desigualdades de las mujeres al acceso y control de recursos, participación política, acceso al empleo, autonomía sobre sus cuerpos y en general en todos los planos de la vida. Estas circunstancias son complementadas por un imaginario de odio contra las mujeres, tolerado y promovido en los principales espacios de socialización como la familia, la escuela, la comunidad, los medios de comunicación, etc.

Todo ello sucede al ritmo de políticas públicas ciegas a esta realidad, ya que las únicas políticas que existen respecto de la seguridad de las mujeres están focalizadas en la violencia intrafamiliar, donde no hay una especificidad sobre la victimización de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Se presenta una debilidad institucional donde los presupuestos etiquetados son marginales o inexistentes.

Estas políticas débiles e incompletas muestran tolerancia y complicidad frente a los crímenes contra las mujeres, al minimizar los hechos de violencia o culpabilizar a las víctimas, promoviendo una vez más la impunidad.

Según registros del Instituto de Medicina Legal (IML), en los últimos 10 años se ha aumentado el hallazgo de cuerpos de mujeres asesinadas en la vía pública, siendo el grupo etario de 20 a 29 años de edad el de mayor victimización, seguido del grupo de 10 a 19 años. Alrededor de un 40% de ellos con signos de violencia sexual previa y con una creciente evidencia del ensañamiento en sus cuerpos, como decapitaciones, desmembraciones, signos de tortura y el uso de múltiples armas blancas y de fuego.

No obstante, las instituciones llamadas a perseguir y sancionar estos crímenes, entre ellas la Fiscalía General de la República (FGR), aún no aceptan y tampoco logran dimensionar la necesidad de crear mecanismos institucionales que de manera diferencial investiguen, persigan y castiguen a los asesinos, como mensaje de no tolerancia. En consecuencia, se van exacerbando las múltiples formas de violencia contra las mujeres que acaban con sus vidas, tras la desidia de las autoridades por erradicar el feminicidio.



No existen datos que oficialicen el fenómeno o que den cuenta de las acciones, pues la respuesta institucional frente a los feminicidios es de total impunidad. Sólo 9 de cada 100 muertes violentas de mujeres son resueltas el país. Las familias de las víctimas en la mayoría de casos desisten de denunciar y de dar seguimiento a los procesos pues existe un limitado acceso a la justicia, donde no se garantiza la protección de la familia frente a los agresores o asesinos y sus redes, que amenazan constantemente para hacer desistir del proceso y su seguimiento.

Los familiares de las víctimas se enfrentan a procesos largos, con exceso de rigor ritual, donde la oralidad expone a las víctimas frente a los asesinos.

Además de esto, se enfrentan con la re-victimización por parte de los operadores de justicia al tener un trato de culpabilización constante hacia las víctimas, legitimando lo sucedido y desacreditando los testimonios de las víctimas directas o indirectas y/o testigos.

Otra desventaja es la no gestión de medidas sociales y recursos financieros para asegurar que continúen el proceso de denuncia, entre ellos el transporte, los permisos laborales o escolares para acudir a diligencias judiciales, los largos tiempos de espera, y por último, la reparación aún después de los procesos judiciales no permite compensar los daños frente a estos crímenes.

Tampoco se obtienen datos por parte de la Fiscalía General o la Corte Suprema de Justicia (CSJ) sobre los feminicidios investigados o la trazabilidad de los procesos, es decir, si fueron judicializados y en qué etapa se encuentran.

El margen de impunidad no permite siquiera tener certeza sobre la sanción a aquellos crímenes que fueron cometidos por sus propias parejas en presencia de hijos/as o aquellos casos conocidos de la comunidad, por lo que no es posible profundizar sobre los perfiles de los agresores ni su relación con las víctimas. Estas ineficiencias no permiten explorar las condiciones para desarrollar políticas asertivas para la erradicación de la violencia (Juarez).

- **Honduras: Feminicidio en su mayor expresión.**

Honduras continúa registrando una escalada de feminicidios dentro del contexto de incremento de la violencia social, en continuidad de la crisis generada por el golpe de



estado del 28 de junio del 2009. Según datos de la Fiscalía de la Mujer, en el primer trimestre del año 2010 se reportaron 62 muertes violentas de mujeres. Entendiendo por feminicidios las muertes violentas de mujeres relacionadas a causas de su género, el Centro de Estudios de la Mujer logró identificar, por medio del seguimiento de las noticias de periódicos, que 287 del total de 589 muertes de mujeres en el 2011 corresponden a feminicidios. Este incremento de homicidios femeninos triplica al aumento de homicidios masculinos durante el mismo periodo de tiempo.

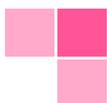
Estos crímenes corresponden no sólo a la violencia doméstica e intrafamiliar, sino también a las diversas expresiones de la violencia sexual incluyendo el tráfico, la trata y las muertes violentas de mujeres con abuso sexual por parte de la criminalidad organizada.

En Honduras, en el 77% de los feminicidios se desconoce quienes cometieron los crímenes. En los casos en que se ha identificado el agresor, el 53.5% correspondió a la pareja de la víctima. El medio más utilizado para causar la muerte es el arma de fuego (70% de los casos). El 35% de los feminicidios ocurrieron en la propia casa de la víctima. El 41% de las víctimas son jóvenes, entre 16 a 30 años.

Persisten los problemas estructurales de un sistema de justicia poco operativo que no resuelve los casos de femicidio, donde la impunidad prevalece en un marco legal inadecuado a la gravedad del problema.

Se han denunciado sistemáticamente las deficiencias en la investigación criminal por los organismos de derechos humanos y organizaciones de mujeres, ya que no se toman las medidas adecuadas para el levantamiento y custodia de pruebas. Los casos se acumulan y no se manifiesta el interés de los organismos de seguridad en avanzar y esclarecer estos crímenes.

Los fallos de la Policía Preventiva por la falta de acción eficiente se han señalado en numerosas ocasiones. La Línea 114, a cargo de la Policía, creada como línea gratis de emergencia para denuncia de violencia contra la mujer no está en funcionamiento. La credibilidad y confianza en el cuerpo policial por parte de la población se rompió drásticamente debido a su involucramiento en acciones represivas masivas durante la crisis política.



La violencia ejercida contra las mujeres por parte de la policía incluye acusaciones de abuso sexual y violación. El país se abate en una situación generalizada de violación de derechos humanos y de incremento de la criminalidad organizada.

Entre las expectativas que se plantean las mujeres organizadas, está la restitución de un orden real de estado de derecho. La depuración de agresores de violencia en las fuerzas de seguridad. Transformaciones en el sistema de justicia que lleven a eliminar el tráfico de influencias, la burocratización y la corrupción. Se urgen acciones que priorice el valor de la vida de las mujeres para perseguir y castigar a los culpables de femicidio y de otras formas de violencia contra las mujeres. Todo esto dentro de un contexto de democratización del país, que permita la participación de todos los sectores sociales y políticos sin represión, y por sobre todo con garantías para la seguridad humana y ciudadana de mujeres y hombres (Kennedy).

▪ **Perú: Discriminación y marginalismo a la mujer.**

En Perú, la magnitud del problema se traduce al número de víctimas. El Ministerio de la Mujer registra un total de 203 casos, divididos en 139 feminicidios y 64 tentativas de feminicidio durante el 2009. Esta misma institución, hasta febrero del 2011, ha registrado un total de 68 nuevos feminicidios.

Según esta fuente 7 de cada 10 asesinos han sido o son la pareja afectiva de la víctima. La mayoría de agresores mantienen la tendencia de re-culpabilizar a la mujer por su muerte, afirmando que la agresión que infringieron fue por celos (37.9%), infidelidad (5.4%), rechazo (16.3%), entre otros motivos como reclamos, discusiones, confrontaciones a los deseos del agresor, entre otras (57.3%).

Los supuestos móviles de los asesinos nos evidencian que la violencia feminicida es el medio extremo para ejercer control sobre la vida de las mujeres; ya que cuando las mujeres empoderadas deciden ejercer sus derechos y su autonomía, se genera una situación de tensión y crítica de poder, que culmina con la violencia como mecanismo de dominación final. Ello quiere decir que realmente no existe una conciencia de que las mujeres son seres independientes y con derechos legítimos más allá de la voluntad de los otros.



Se necesitan campañas de sensibilización para modificar las actitudes discriminatorias y marginalistas. En cuanto a la normativa, es fundamental definir un tipo penal específico que sancione las conductas feminicidas. Es imperativo continuar con las labores de incidencia y formación sensible al género para los legisladores y operadores de justicia, en busca de la construcción de una cultura en donde hombres y mujeres pueden gozar de los mismos deberes, derechos y oportunidades, donde las mujeres puedan vivir sus vidas libres de violencia (Melendez).

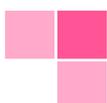
▪ **Bolivia: Una lucha por el respeto a la mujer.**

Según de datos del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades 2009, siete de diez mujeres sufren algún tipo de violencia en sus hogares y 75% de los casos son repetitivos y no se realizan ningún tipo de acción. Del total de mujeres que declararon violencia 53% no realizaron ninguna acción y el 17% realizaron alguna denuncia.

Desafortunadamente la ausencia de un fallo judicial contra los agresores se debe a que los familiares aceptan dinero u otro tipo de compensaciones por desistir del proceso de denuncia o investigación. El Código de Procedimiento

Penal fomenta la conciliación entre las partes, lo que contribuye al desistimiento del proceso. El Art. 317 del mismo Código *dispone el matrimonio entre el agresor y la víctima como parte de un acuerdo de conciliación*. Es de conocimiento público que un 60% de estos agresores son reincidentes, a raíz de esto, se propuso la ley de castración química.

Según el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM), de 203 mujeres que sufren violencia, el 29% evidencian estar en riesgo de muerte por haber recibido amenazas, intento de asesinato, golpes con objetos contundentes, ataques con armas corto punzantes, quemaduras en la cara y cuerpo, y por haber sido obligadas a ingerir alimentos envenenados. Existen más de 50 pandillas juveniles en la ciudad de El Alto, dedicadas al robo y al atraco, constituidas entre 10 y 200 miembros de jóvenes y adolescentes entre 12 y 17 años. Uno de los requisitos para pertenecer a algunas de estas pandillas es violar a una mujer y llevar una prenda íntima como prueba del hecho. Por ser menores, son inimputables. El 17 de noviembre de 2009, El juez 4° de sentencia de



la Corte de Distrito de El Alto absolvió de toda culpa al principal sospechoso de violar a una niña de 11 años. El fiscal inició un juicio por prevaricato.

Propuestas para evitar estos hechos serían por ejemplo la modificación del código penal, referido a la violación sexual con el endurecimiento de penas. Es necesario tipificar el Feminicidio como delito penal con pena de 30 años sin derecho a indulto, propuesta que ya ha sido planteada en el proyecto de Ley Integral para Garantizar el Respeto y una Vida Libre de Violencia a las Mujeres.

Importante es también la celeridad en los procesos. Hay que priorizar presupuesto públicos destinados a prevenir la violencia contra las mujeres y promulgar decretos para combatir la inseguridad ciudadana. Además es necesario radicalizar medidas de sanción contra la negligencia de funcionarios/as públicos (operadores de justicia y policía) y contar con personal idóneo en los cargos públicos que atienden casos de violencia. Otros pasos serían fortalecer la reestructuración del órgano judicial y promover la responsabilidad social y local de la población en la seguridad de sus barrios (Chavez).

- **Colombia: Mujeres, un arma de guerra.**

A pesar de las conquistas de los movimientos de mujeres, de los avances en materia normativa y de la existencia de políticas públicas, en Colombia persiste la violencia basada por razones de género. Esta es **una violencia que se ejerce contra las mujeres por medio de los asesinatos a líderes comunitarias y a defensoras de derechos humanos**; maltrato físico; discriminación por su condición de mujer afrodescendiente, desplazada, y por sobre todo expresada en la grave situación socioeconómica que enfrentan, en el escaso acceso a los derechos económicos, sociales y culturales.

El derecho a la vida sigue siendo seriamente amenazado no sólo por la existencia de actores armados ilegales en el territorio nacional, sino también por la falta de consolidación de una sociedad democrática y justa.

La violencia basada en género (VBG) es considerada una práctica permanente y sistemática en contra de las mujeres, establecida por una práctica patriarcal que retrasa el desarrollo. Al ser sistemática, esta violencia es considerada como feminicidios; muertes cometidas directamente a mujeres, jóvenes y niñas, sólo por su condición de género.



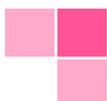
En medio de un conflicto armado, en Colombia se agudiza la condición de las mujeres y su condición de seguridad es más vulnerable, los actores armados ilegales utilizan a las mujeres como un arma de guerra, los feminicidios se dirigen especialmente a mujeres líderes comunitarias y mujeres que luchan por sus derechos en la vida cotidiana.

El periódico el Universal denuncia 28 mujeres que habían muerto en la Costa Atlántica en lo corrido de enero del 2010. En Colombia 1 de cada 3 mujeres es agredida físicamente y 2 de cada 3 son víctimas de la violencia psicológica, sumado a esto el machismo producto de una sociedad patriarcal, práctica que se trasmite de generación en generación, hacen que cada vez más se profundice la violencia contra las mujeres.

"El 55 por ciento de esos asesinatos de mujeres está en manos de actores armados, guerrilla y fuerzas militares. Las cifras de violencia contra las mujeres aumentan y en el mejor de los casos no han disminuido... Cuando decimos muerte violenta, no es por un accidente, o con una bala perdida, sino los varones después de torturar a las mujeres, las matan... lo que han denominado el crimen pasional... La sociedad colombiana no puede seguir dando la espalda a que las mujeres las asesinen aquellas personas que dicen que las aman y los grupos al margen de la ley " (Olga Lucía Sánchez, Corporación Casa de la Mujer)

El feminicidio no es solo el homicidio de mujeres, sino todo acto de violencia y agresión ejercida contra las mujeres, es un crimen de odio fundamentado en motivos sexuales y de discriminación. Este delito se configura con la complicidad de la sociedad representada en la indiferencia frente al mismo, y la falta de responsabilidad social en aquellos medios que crean opinión, que circunscriben los delitos contra las mujeres al concepto jurídicamente relegado y sexista de crímenes pasionales.

Los movimientos de mujeres rechazan esta práctica debido a que es una violación permanente a los derechos de las mujeres (Gonzales Adriana).



Capítulo VI: Marco jurídico internacional.

a- Derechos Humanos y Feminicidio

Los Derechos Humanos se han constituido como una de las principales herramientas utilizadas por los movimientos de mujeres en las últimas décadas para lograr la plena vigencia de los derechos de las mujeres en los diversos países del mundo.

Desde la adopción de la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, comienza a desarrollarse con fuerza una nueva área en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, enfocada en los derechos humanos de las mujeres. Ya no se trata ya de sólo lograr el reconocimiento de *los mismos derechos* que a ellos se les ha reconocido históricamente como el derecho al voto, al trabajo, a la participación política, a la *misma* remuneración, etc., sino también del reconocimiento de derechos que surgen en la medida en que se consideran las características propias de la realidad de las mujeres, por ejemplo, en relación con cuestiones como la violencia y el aborto.

Este proceso, es consecuencia tanto de la evolución y desarrollo de las teorías feministas y sus énfasis como de las propias reivindicaciones de los movimientos de mujeres en diversos países. En este punto, quizás uno de los ejemplos más claros son las demandas en torno a la violencia contra las mujeres en todas sus formas, la cual da cuenta de una realidad que, en principio, no es comparable a la masculina y que ha transformado al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el eje de las nuevas reflexiones sobre sus derechos.

A raíz de lo expuesto, podemos decir que esta evolución en materia de no discriminación, violencia y derechos de las mujeres ha generado como consecuencia un desarrollo específico de las obligaciones del Estado en cuanto al respeto y garantía de estos derechos.



b- Responsabilidad del Estado por violaciones a los Derechos Humanos

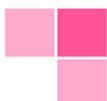
Especialmente a partir de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para)¹³, en tanto que la misma constituye un instrumento vinculante y específico, es claro a nivel de los Derechos Humanos que cabe responsabilidad al Estado por la violencia contra las mujeres cuando éste no ha adoptado todas las medidas adecuadas para su prevención, sanción y erradicación. Esto es así respecto de toda forma de violencia contra las mujeres, ya sea que se cometa en la esfera privada o pública, y más aún cuando se trata de violencia institucional, donde la responsabilidad del Estado está más directamente comprometida.

Teniendo en consideración todo lo expuesto anteriormente, **es plenamente aplicable al fenómeno del feminicidio**, y en este sentido lo han desarrollado todos los informes de organismos internacionales de Derechos Humanos, tanto del sistema universal como interamericano, que se han pronunciado especialmente en relación a la situación del feminicidio en el norte de México¹⁴. De acuerdo con estas recomendaciones, hay múltiples aspectos en relación con este fenómeno que constituyen un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de Derechos Humanos.

Este tipo de vulneraciones se presentan en una multiplicidad de aspectos, especialmente los relativos a la prevención, investigación y sanción de estas conductas. De esta manera, **un Estado que no prevenga, investigue o sancione con la debida diligencia el feminicidio**, ya sea que se cometa en la esfera pública o privada, incumple con su obligación de garantizar el derecho a la vida de las mujeres. Estas obligaciones, además, deben cumplirse con respecto a la realidad de violencia que presenta cada país: las formas de feminicidio que muestran mayor prevalencia o mayor gravedad en una determinada región, las conexiones que pueden tener con otro tipo de criminalidad, etc. En este sentido, es importante destacar que de acuerdo con todos los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas *adecuadas o apropiadas* para asegurar la plena vigencia de los derechos

¹³ Ver artículos 7 y 8

¹⁴ Ciudad de Juarez



humanos¹⁵, es decir, en esta materia siempre se debe considerar la realidad del Estado de que se trate.

Todos estos aspectos, que siempre son de responsabilidad del Estado, también pueden estar presentes en mayor o menor grado en otros casos feminicidio más allá de los complejos casos de México. Por ejemplo, se ha señalado que para una adecuada prevención de estos crímenes, cada Estado debe evaluar cuál es la forma prevalente de feminicidio y las circunstancias en que se cometen, a fin de determinar también los factores de riesgo que permitirán elaborar políticas de prevención más adecuadas.

En este sentido, **un Estado que no cuente con información estadística clara y suficiente sobre el índice y características del feminicidio, difícilmente podrá cumplir con su obligación de prevención de esta forma extrema de violencia contra las mujeres.**

La naturaleza de las medidas que un Estado debe adoptar para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos para todas las personas en su territorio, es múltiple y debe ajustarse a la realidad de estos derechos teniendo en consideración la multiplicidad de factores que la determinan en forma específica. Ello implica considerar los factores de género, pero también los sociales, étnicos, económicos, culturales e incluso geográficos, que pueden tener relevancia en la configuración de una realidad determinada de mayor vulnerabilidad a ciertas formas de violencia o violaciones de Derechos Humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas).

Es aquí en donde la función legislativa de los estados entra a tener un rol fundamental.

c- Tratados y Convenciones que regulan los Derechos de la Mujer

En materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos hemos presenciado avances muy sustanciales en las últimas décadas, tanto en el reconocimiento de nuevos derechos como en la aprobación de tratados que consagran

¹⁵ Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Art. 2.f) de la CEDAW



dichos derechos y algunos mecanismos de protección de los mismos. En este periodo, los derechos humanos de las mujeres fueron reconociéndose paulatinamente, como parte de un proceso de especificación creciente de derechos, esto es, la comprensión y aceptación de que **hay grupos de la sociedad que por sus necesidades no les es suficiente, para impedir la transgresión de sus derechos, la sola protección general que se brinda a todos los seres humanos y que requieren protecciones diferentes, específicas a sus características.**

El proceso de especificación de derechos es el resultado de la lucha de muchos años de los mencionados grupos por el reconocimiento de sus derechos y, en el caso de las mujeres latinoamericanas, los hitos más importantes han sido la aprobación de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1979) y de la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994). En un nivel distinto, también han sido muy importantes algunos documentos no vinculantes aprobados en conferencias mundiales; en particular, destacamos la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), en la cual se aprobó la Declaración de Viena, que reconoce por primera vez que los derechos de las mujeres son derechos humanos y que la violencia contra éstas es una transgresión a dichos derechos (CEPAL Naciones Unidas).

*c.1- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*¹⁶

Esta Convención ha sido ratificada por casi todos los países de la región y un número muy importante del mundo; en América constituye excepción: Estados Unidos. Contiene dos normas aplicables al tema de la violencia doméstica, una de carácter más general y otra más específica.

El artículo 3º obliga a los Estados a tomar “en todas las esferas y en particular en las esfera política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el

¹⁶ ONU 1979



objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Esta norma consagra la obligación de los Estados de garantizar el goce de los derechos, que puede considerarse de carácter genérico y que se contiene en otras convenciones internacionales, estableciéndose además como la segunda obligación de los Estados en materia de derechos humanos, luego de su obligación de respeto de los mismos. Además, esta Convención le agrega a dicha obligación de garantizar el goce el que deben hacerlo en igualdad de condiciones con el hombre. De manera que los Estados ratificantes están obligados a garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos relacionados con la violencia doméstica, como son el derecho a una vida sin violencia, a la vida, a la integridad física y psíquica, etc. en igualdad de condiciones para hombres y mujeres.

Para dar cumplimiento a esta obligación deben tomar medidas de cualquier índole, por ejemplo, modificar las Leyes de Violencia Doméstica o Familiar que con sus falencias y problemas en la aplicación pudieran estar impidiendo que las mujeres gocen plenamente de su derecho a una vida sin violencia y otros.

Por otra parte, el artículo 5º en su letra a) obliga a los Estados a tomar medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres”.

Si consideramos que la violencia doméstica es una práctica que se basa en la creencia de la superioridad de los hombres, los Estados ratificantes están obligados a tomar medidas para modificar este patrón sociocultural de conducta.

Varios países de la región aún no han ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁷, pero en el evento que así lo hicieran, estos Estados podrían ser denunciados

¹⁷ ONU 1999



por el incumplimiento de los artículos antes citados de la Convención, de acuerdo al mecanismo que en dicho Protocolo se establece, ante el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de Naciones Unidas.

➤ *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*

El Comité funciona como un sistema de vigilancia con el fin de examinar la aplicación de la Convención por los Estados que la hubieren ratificado o se hubieren adherido a ella. Esto se hace principalmente mediante el examen de los informes presentados por los Estados Partes. El Comité estudia esos informes y formula propuestas y recomendaciones sobre la base de su estudio. También puede invitar a organismos especializados de las Naciones Unidas a que envíen informes para su estudio y puede recibir información de organizaciones no gubernamentales. El Comité informa todos los años sobre sus actividades a la Asamblea General a través del Consejo Económico y Social, el cual transmite estos informes a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

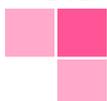
El Comité se reúne durante dos semanas todos los años. Es la reunión más breve de todos los comités creados en virtud de un tratado de derechos humanos.

La composición del Comité es notablemente distinta de la de otros órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados. En primer lugar, el Comité desde sus comienzos, y con una sola excepción, ha estado integrado exclusivamente por mujeres. Los miembros proceden y siguen procediendo de una gran variedad de medios profesionales. El caudal de experiencia del Comité se manifiesta favorablemente en los procedimientos de examen y comentario de los informes presentados por los Estados Partes.

c.2- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁸

Esta Convención, más conocida como Convención de Belem do Pará , ha sido ratificada por casi todos los Estados de la Región, con excepción de Canadá, Cuba,

¹⁸ OEA 1994



Estados Unidos y Jamaica, y por tanto, los Estados ratificantes adquirieron las obligaciones que este texto consagra en sus artículos 7 y 8 y que hacen referencia a acciones de hacer y no hacer en los planos de la prevención, sanción (legislación y acceso a la justicia), atención integral (detección, intervención en crisis, protección y derivación a las instancias correspondientes) e información y registro.

El artículo 7° consagra las obligaciones de carácter inmediato y el 8° las progresivas. Dentro de las primeras encontramos:

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medios de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Conforme al art.11 de la Convención, los Estados Partes y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), pueden requerir opiniones consultivas sobre la interpretación de esta Convención a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Dentro de los mecanismos de protección, el más importante es el que señala el art.12, que consagra las denuncias ciudadanas. Señala este artículo: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, pueden presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del art.7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

De manera, que cualquier persona que estima que el Estado no está respetando o garantizando el artículo 7 de esta Convención, puede presentar una denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) cumpliendo con el procedimiento establecido para esto en el Reglamento de dicha Comisión. Los requisitos de admisibilidad para esto, de acuerdo al Reglamento de la CIDH¹⁹ y sus posteriores modificaciones, son:

- Agotamiento de las instancias internas.
- Existencia de una víctima individualizada.

c.3- Plataforma de Acción Mundial de la Mujer.

La Plataforma de Acción Mundial de la Mujer²⁰, si bien no es una convención y por tanto no genera obligaciones exigibles internacionalmente, es conveniente citarla, ya que fue aprobada por gran parte de los Estados de la región y porque contiene un capítulo relativo a Violencia contra las Mujeres, en el cual se consignan una serie de compromisos muy importantes y urgentes de los gobiernos, tales como:

- Prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra las mujeres cometidos por el Estado o por particulares.
- Introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas con el fin de castigar a los agresores y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas

¹⁹ OEA 1980

²⁰ ONU 1995



de cualquier tipo de violencia, en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad, y revisar periódicamente las leyes pertinentes para asegurar su eficacia, enfatizando la prevención.

- Integrar una perspectiva de género en todas las políticas y programas en materia de violencia contra la mujer y propiciar la comprensión de sus causas y consecuencias, incluida la capacitación de quienes administran justicia, dan atención y rehabilitación, para lograr que las víctimas reciban un trato justo.

- Adoptar medidas, especialmente en el ámbito de la enseñanza, para modificar los modelos de conducta de las mujeres y los hombres, eliminar el hostigamiento sexual y otras prácticas y prejuicios basados en la idea de inferioridad o superioridad de unos de los sexos.

- Asignar recursos suficientes en el presupuesto del Estado y movilizar recursos comunitarios para actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra las mujeres, elaborando planes de acción en todos los niveles.

- Adoptar medidas especiales para eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables, como las jóvenes, las refugiadas, las desplazadas, las discapacitadas y las trabajadoras migratorias.

- Realizar programas de asesoramiento y rehabilitación para niñas y jóvenes que hayan sido o sean objeto de relaciones abusivas.

- Fomentar la investigación y elaborar estadísticas respecto de la violencia contra las mujeres indagando sus causas y consecuencias, difundiendo ampliamente sus resultados.

De manera que, los instrumentos internacionales anteriormente expuestos y los derechos en ellos consagrados, conforman un marco jurídico de derechos humanos muy importante para el abordaje de la violencia doméstica en la región, puesto que hoy en día, la casi totalidad de los países ha suscrito uno o varios y, por tanto, ya no estamos sólo en el plano de la voluntad política de los gobiernos de turno sino que estamos frente a obligaciones exigibles internacionalmente.



d- Jurisprudencia Internacional.

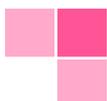
d.1- Caso María da Penha Maia Fernandes

A continuación, se expondrá un breve resume del caso María da Penha Maia Fernandes contra el Estado de Brasil, en caso en donde quedara claramente explicado lo referido anteriormente en cuanto a la responsabilidad del Estado por el no cumplimiento de las obligaciones contraídas en al firmar y ratificar tratados.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe N° 54/01 Caso 12.051, María da Penha Maia Fernandes contra Brasil 16 de abril de 2001

El 20 de agosto de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humano recibió una denuncia presentada por la señora María da Penha Maia Fernandes, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité Latino Americano de Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), basada en la competencia que le acuerdan los artículos 44 y 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 12 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La denuncia alega la tolerancia por parte de la República Federativa de Brasil de la violencia perpetrada en su domicilio en la ciudad de Fortaleza, Estado de Ceará, por Marco Antonio Heredia Viveiros en perjuicio de su entonces esposa María da Penha Maia Fernandes durante años de su convivencia matrimonial y que culminó en una tentativa de homicidio y nuevas agresiones en mayo y junio de 1983. María da Penha, como producto de esas agresiones padece de paraplejia irreversible y otras dolencias desde el año 1983. Se denuncia la tolerancia estatal por no haber tomado por más de quince años medidas efectivas necesarias para procesar y penar al agresor, pese a las denuncias efectuadas. Se denuncia la violación de los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos); 8 (Garantías Judiciales); 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 3, 4(a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g); 5 y 7 de la Convención de Belem do Para.



La Comisión tramitó reglamentariamente la petición. Dado que el Estado no ofreciera comentarios a la misma, pese a los repetidos requerimientos de la Comisión, los peticionarios solicitaron se presuman verdaderos los hechos relatados en la petición aplicando el artículo 42 del Reglamento de la Comisión.

En este informe la Comisión analiza los requisitos de admisibilidad y considera que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46(2)(c) y 47 de la Convención Americana, y 12 de la Convención de Belem do Pará. En cuanto al fondo de la cuestión denunciada, la Comisión concluye en este informe, redactado de acuerdo con el artículo 51 de la Convención, que el Estado violó en perjuicio de la señora María da Penha Maia Fernandes los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1 de dicho instrumento y en los artículos II y XVII de la Declaración, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Concluye también que esta violación ocurre como parte de un patrón discriminatorio respecto a tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial. La Comisión recomienda al Estado que lleve a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad penal del autor del delito de tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Fernandes y para determinar si hay otros hechos o acciones de agentes estatales que hayan impedido el procesamiento rápido y efectivo del responsable; recomienda también la reparación efectiva y pronta de la víctima, así como la adopción de medidas en el ámbito nacional para eliminar esta tolerancia estatal frente a la violencia doméstica contra mujeres

d.2- Caso Campo Algodonero

este caso comienza con la desaparición de Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años de edad, quien desaparece en el año 2011 camino a su casa, la cual meses después fue hallada en un lugar llamado “Campo Algodonero”. La característica sobresaliente de este caso son las irregularidades que revistieron la investigación, durante la desaparición y luego de encontrar su cadáver, entre las que se puede destacar la demora del comienzo



de la búsqueda, negar información a los familiares directos, no se les entregó documentos de la autopsia realizada ni respuestas ante las extrañas formas en las que fue encontrado el cuerpo de la víctima, todo esto sumado a que los presuntos culpables que fueron encarcelados luego declararon que fueron obligados a declararse culpables bajo torturas, el cierre repentino del caso y que los familiares de la víctima sufrieron intimidación por parte de las autoridades.

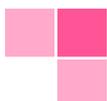
Los familiares de la víctima con el apoyo de ONG's, presentaron una denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que alegaban que el Estado había violado las obligaciones contraídas por la ratificación de la Convención de Belem do Para y la Convención Americana de Derechos Humanos, a lo que la Corte da lugar y entabla una investigación del caso y de otros dos casos más, con similares características.

Este estudio da como resultando el incumplimiento del Estado de México, y se demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por: 1) Denegación de justicia. 2) Falta de políticas preventivas ante el conocimiento de las autoridades de un fenómeno de violencia contra las mujeres. 3) Falta de debida diligencia en la investigación de los homicidios, entre otros.

Como una sentencia histórica, el fallo concluyó que las jóvenes fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por estos motivos, la Corte consideró que estos homicidios fueron por razones de género y se enmarcan en el contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.

La Corte declaró por unanimidad en su sentencia que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en la Convención Americana. Así también, las obligaciones contempladas en la Convención de Belem Do Para en perjuicio de las jóvenes.

Un punto importante que consigna la sentencia es el incumplimiento del Estado con “su deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal” todos ellos consagrados en la Convención Americana y en la Convención Belem do Para en perjuicio de las víctimas.



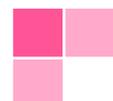
La sentencia establece que el Estado mexicano deberá investigar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes. Esta investigación debe incluir perspectiva de género, la que deberá verse reflejada, tal como menciona la sentencia, entre otros aspectos, en el desarrollo de líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y que quienes lleven adelante estos procesos sean personas altamente capacitadas en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Dentro de las medidas que establece el fallo está la investigación que deberá emprender el Estado respecto de los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables. Así también el fallo establece que el Estado deberá crear o actualizar una base de datos que contenga: 1) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; 2) la información personal que sea necesaria, principalmente genética, y 3) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida.

La sentencia también establece que el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en honor a la memoria de las víctimas y que el Estado Mexicano deberá construir un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.

e- Tipificación del Feminicidio en América Latina

Existe un conjunto de aspectos que pueden ser examinados en forma comparativa en relación con leyes e iniciativas de nuestro continente, que hacen a las características que actualmente poseen estos procesos legislativos en la región.

Un primer aspecto en el que se aprecian diversas opciones tiene relación con la introducción de estas figuras, bien en los *códigos penales* respectivos, o en *leyes especiales*. Algunos Estados se han inclinado por la segunda opción, tratándose siempre

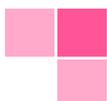


de leyes especiales que abordan diversas formas de violencia contra las mujeres más allá del solo feminicidio.

Este es, precisamente, uno de los aspectos favorables de este tipo de normativa, puesto que permite una aproximación más amplia a la diversidad de fenómenos que comprenden la violencia contra las mujeres, a la vez que otorga un marco común a la aplicación de todas sus normas, ya sea a través de la invocación de los instrumentos internacionales que le sirven de fundamento, la definición de conceptos, así como la referencia a aspectos procesales y administrativos o sociales relativos a los derechos de las víctimas. Sin embargo, esta opción legislativa también presenta ciertos riesgos o desventajas, dentro de los que se encuentra el hecho de que las leyes penales especiales (o normas complementarias) suelen ser vistas con cierto recelo por parte de la doctrina penal, la que tiende a valorar la existencia de un cuerpo unificado y coherente de normas penales en los Códigos, lo que a la vez genera que estas normas muchas veces sean sólo conocidas por quienes trabajan específicamente en violencia contra las mujeres.

Por otro lado, la opción seguida en la mayoría de las iniciativas, incluyendo nuestro país, busca la incorporación de esta figura en los códigos penales respectivos. Dicha opción enfatiza el lugar que *simbólicamente* ocuparán estos delitos dentro del ordenamiento jurídico penal. Así, las disposiciones que forman parte del Código Penal de un país se ubican, por excelencia, entre las más ampliamente conocidas y estudiadas, más que las leyes penales especiales o normas complementarias, por lo cual esta opción tiene una connotación estratégica destacable. Esta alternativa, sin embargo, conlleva también mayores dificultades para la obtención de la aprobación parlamentaria, ya que al interior del Código Penal rigen criterios de sistematicidad y estructura frente a los cuales una normativa específica como ésta enfrenta mayores dificultades de comprensión.

Otras consideraciones que pueden hacerse son en relación a los ámbitos de la violencia contra las mujeres comprendidos por las normas que tipifican el feminicidio. En este sentido, la mayoría de los modelos plantean una tipificación que permite comprender tanto crímenes que se cometan tanto en la esfera pública como privada,



mientras otros restringen su ámbito de aplicación únicamente a esta última, y aún más específicamente, al ámbito de las relaciones de pareja.

Si bien esto sostiene relación con prioridades políticas basadas en las realidades de cada país o región, entendiendo que siempre habrá otros tipos penales aplicables a los casos en que se da muerte a mujeres en el ámbito público, existen Estados en los que sólo se incluyen los crímenes cometidos por parejas actuales y no pasadas, dejando fuera de la norma un amplio número de casos que precisamente inciden en los tipos de feminicidios que se pretenden abordar en aquella legislación.

En tercer lugar, se constata en los modelos examinados una problemática común en relación a la falta de precisión en los tipos penales que se crean. Esta es, sin duda, una de las grandes dificultades que presenta la trasposición a la esfera jurídico-penal de conceptos desarrollados en el ámbito de las Ciencias Sociales, puesto que en general sus nociones no contarán con el nivel de precisión que exige cumplir con el principio de legalidad penal, y específicamente, con el principio de tipicidad.

La mayor parte de las iniciativas y leyes contienen conceptos que, incluso cuando pueden estar definidos por la propia ley, resultan tan amplios que darán igualmente un extenso margen de interpretación, la cual en materia penal siempre es *pro-reo*, exponiendo a estos tipos penales al riesgo (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas).

e.1- Costa Rica: Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres

Costa Rica ha sido el primer país en que se ha incorporado un tipo penal especial denominado *feminicidio*, en mayo de 2007, a través de la Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Se trata de una ley especial que penaliza y sanciona diversas formas de violencia contra las mujeres como práctica discriminatoria por razón de género específicamente en una relación de matrimonio en unión de hecho declarada o no.

A continuación se describirá las principales características de esta ley:

- *Tipo de legislación*



Se trata, como señalábamos, de una ley especial, es decir, una normativa penal que no forma parte del Código Penal costarricense. Esta opción tiene ventajas y desventajas, como se ha señalado, destacándose dentro de las primeras que permite focalizar el problema y facilitar el seguimiento de los casos por parte del sistema judicial.

Asimismo, resulta favorable que a través de una ley especial como ésta es posible contextualizar los tipos penales que se crean dentro de la violencia contra las mujeres y las obligaciones internacionales en que se fundamenta la tipificación, incluyendo expresamente a estos cuerpos normativos como fuente de interpretación de la ley. Al tratarse de una ley especial, también aborda la multiplicidad de formas de la violencia contra las mujeres: física, psicológica, sexual y patrimonial; permitiendo también la inclusión de normas de carácter procesal penal que serían inadmisibles en una normativa que se incorporara al Código Penal. Asimismo, se incluyen disposiciones específicas sobre las penas en estos delitos, señalándose a las penas especiales que son aplicables.

- *Ámbitos que comprende*

Dentro de las características más relevantes de esta normativa cabe destacar, en primer lugar, que utiliza un *concepto restringido de violencia contra las mujeres*, teniendo como parámetro el concepto dado por la Convención de Belem Do Para, como lo señala su Art. 2:

“Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, *en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no*. Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, *siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental*.

Como se desprende de la normatividad citada, las disposiciones de esta ley únicamente se aplican a los casos de violencia en ciertas relaciones de pareja: matrimonio o unión de hecho. Esto excluye a las relaciones de noviazgo, así como los casos en que los vínculos de matrimonio o unión de hecho han terminado, hipótesis de gran importancia en casos de violencia contra las mujeres en relaciones de pareja.

Tampoco se incluyen otras formas de violencia en la esfera privada, como la que puede existir en relaciones paterno-filiales, ámbito en el cual también se presenta el feminicidio. Cabe señalar que, de todas las legislaciones e iniciativas, la ley costarricense es la que contempla el concepto más limitado de feminicidio.

- *Características del delito*

El delito de *feminicidio* queda establecido en el Art. 21 de la ley, en los siguientes términos:

Artículo 21.- Femicidio

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Este delito, al igual que los demás previstos en la ley, se limita a los casos en que existe entre la víctima y el victimario una relación de *matrimonio o unión de hecho*. Es interesante observar que este delito supone una leve ampliación respecto del *homicidio calificado* por parentesco, que se encuentra previsto en el Art. 112 No. 1 del Código Penal costarricense.

La ley que establece el *feminicidio* no innova respecto de la disposición general relativa a los homicidios entre cónyuges, sino únicamente en lo referido a las uniones de hecho, ya que el Código Penal sólo sanciona este crimen como homicidio calificado cuando existe procreación y vida marital durante al menos los dos años precedentes, es decir, el concepto que usa la ley que establece el *feminicidio* es más amplio que el previsto en el Código Penal, ya que no exige ni procreación en común ni tiempo de vida marital.

En cuanto a la pena, se sanciona el *feminicidio* con la misma que corresponde al *homicidio calificado* previsto en el Art. 112 No. 1 del Código Penal (prisión de 20 a 35 años), por lo tanto, se castiga con el mismo rango tanto al marido que mata a su cónyuge como a la mujer que mata a su marido. Este es un aspecto que suele ser objeto de controversia, especialmente en los casos en que la mujer mata al marido que ha ejercido violencia contra ella, fuera de aquéllos de legítima defensa.



Es interesante constatar, además, que únicamente en relación con el delito de *feminicidio* quedan excluidas las agravantes especiales que señala el Art. 8 de la Ley, por lo que en estos casos sólo concurrirían las agravantes generales que, de acuerdo al Código Penal, pudieran ser aplicables y en la medida en que no se encuentren ya incluidas en la configuración del delito.

e.2- Guatemala: Ley contra el Feminicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

En el caso de Guatemala, el delito de *feminicidio* fue incorporado en el ordenamiento jurídico a través de la *Ley contra el Feminicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer* de mayo de 2008. Se trata, al igual que en el caso de Costa Rica, de una ley especial que aborda esta forma extrema de violencia contra las mujeres, pero en ámbitos más amplios que la ley costarricense.

Al respecto, se puede decir que se trata de una ley que contempla tanto disposiciones penales como de políticas públicas y garantías de derechos para las mujeres más allá del solo ámbito penal. Así, por ejemplo, se establece la “coordinación interinstitucional” de las políticas públicas de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer; la serie de definiciones que contiene su Art. 3 exceden el ámbito de la sola aplicación judicial penal, incluyendo también derechos para la víctima en relación con la atención de los servicios públicos, así como definiciones de carácter sustantivo respecto de las características de la violencia de género (como misoginia y relaciones de poder). Finalmente también se contemplan disposiciones sobre reparaciones y obligaciones del Estado respecto de la violencia, en forma muy amplia, que contemplan desde asegurar el derecho al acceso a la información y asistencia integral a las víctimas hasta la creación de órganos jurisdiccionales especializados, fortalecimiento institucional, capacitación a funcionarios del Estado, etc.

Ahora bien, esta ley especial, siendo más amplia en cuanto a contenido que la que establece el *feminicidio* en Costa Rica, puede ser objeto de las mismas observaciones que ésta en relación con la opción legislativa de *ley especial*.



- *Ámbitos que comprende*

Conforme los Arts. 1 y 2 de la ley, ésta se aplica a la violencia ejercida contra las mujeres tanto en el ámbito público como privado. Se trata de una ley que aborda, además, la violencia contra las mujeres “en sus diferentes manifestaciones”, por lo tanto, incluye la violencia física, psicológica, sexual económica “o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres”.

La ley no sólo se refiere en términos generales a estos dos ámbitos, sino que los define en los siguientes términos:

Art. 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

b) *Ámbito privado*: Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien la víctima haya procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.

c) *Ámbito público*: Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.

- *Características del delito*

El Art. 6 de la ley guatemalteca tipifica el delito de *feminicidio* en los siguientes términos:

Comete el delito de feminicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.



b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.

c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.

d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

f. Por misoginia.

g. Cuando el hecho se cometa en presencia de hijas o hijos de la víctima.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele reducción por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

En este sentido, se puede sostener que, a pesar de tratarse de un tipo penal que contempla en cuanto a hipótesis comisivas un abanico mucho más amplio de posibilidades que la norma costarricense, exige también acreditar la concurrencia de muchos más elementos con un contenido difícil de determinar, lo que sin duda puede constituir un obstáculo en la aplicación práctica de la ley, como ya se deduce de las primeras cifras que dan cuenta de su utilización²¹, a la vez que constituir una eventual posibilidad de impugnación de la normativa por infracción al principio de tipicidad dada la vaguedad de la descripción de las conductas.

²¹ Desde su entrada en vigor solo 23 de más de 900 casos han sido encuadrados en la figura.

e.3- México: Tipificación de Feminicidio en el D.F

México fue el primer país en que se propuso la tipificación del delito de *feminicidio* y es, a la vez, el país en que más iniciativas se han presentado en esta materia, tanto a nivel nacional como de las entidades federativas.

Cabe hacer presente que si bien la iniciativa de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia* contemplaba la tipificación del delito de *feminicidio*, en definitiva dicha ley fue aprobada sin contener esta figura ni otras normas penales, aunque sí define la *violencia feminicida* como forma extrema de género en el ámbito privado y público. En consecuencia, se trata de una ley que fundamentalmente establece mecanismos para la prevención, protección y asistencia a las mujeres víctimas de violencia y contempla la obligación de los órganos de seguridad pública de los estados, de los municipios y, la Federación, así como de los órganos que imparten justicia de brindar una atención adecuada y especial a las mujeres víctimas.

Un nuevo avance para los derechos de las mujeres se ha registrado en el Distrito Federal mexicano. Se ha aprobado una reforma penal en su Asamblea Legislativa de tal forma que su Código Penal cuenta a partir del 27 de Julio de 2011 con un nuevo tipo penal: el feminicidio, estableciendo sanciones de 20 a 50 años de cárcel para quienes asesinen a una mujer por razones de género.

La definición de feminicidio, a efectos de la ley, incluye aquellos casos en que a la mujer **"se le hayan infringido lesiones infamantes y degradantes, así como mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida"**. Asimismo, las **"amenazas, acoso, violencia o lesiones"** o que el cuerpo de la víctima **"sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público"** implica la consideración de homicidio por razón de género.

Otro factor determinante para esta tipificación será la existencia de alguna relación sentimental con la víctima, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, lo que implica un aumento de la pena para el agresor.



Adicionalmente, el Código de Procedimientos Penales incluye dos nuevos artículos: el 105 bis y 105 ter, los cuales determinan que la investigación pericial, ministerial y policial por el delito de feminicidio se realizará conforme a parámetros establecidos en protocolos de investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio, para garantizar la mayor eficacia posible, tanto en la identificación de la víctima como del o de los victimarios.

Desde hace ya muchos años el tema del feminicidio está en debate en México, considerando las numerosas muertes de mujeres que han ocurrido en Ciudad Juárez y otras localidades próximas a la frontera con Estados Unidos, la mayoría de las cuales permanecen en la impunidad, es decir, ha existido fracaso y negligencia de los operadores de justicia para sancionar a los culpables. Para protestar por la falta de acceso a la justicia, diversas organizaciones se han conformado, tanto de familiares de las víctimas como del ámbito de los derechos humanos, las que han desarrollado una permanente vigilancia para exigir castigo, incluso con riesgo de sus vidas. De hecho, defensoras de los derechos humanos y familiares han sido abatidas por la violencia machista. El fenómeno del narcotráfico no ha hecho sino incrementar brutalmente los asesinatos de mujeres.

El Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio de México (OCNF), por ejemplo, se ha ocupado de documentar los casos, comprobando que desde enero de 2009 a diciembre de 2010 hubo 203 feminicidios en México Distrito Federal, y 108 de las víctimas eran mujeres jóvenes de 21 a 40 años de edad. Asimismo, según señaló Fabiola Alanís, dirigente del PRD (Partido de la Revolución Democrática) en los últimos diez años se han producido 14 mil feminicidios en todo el país.

e.4- Chile: Ley 20480 de Tipificación del Feminicidio

Esta nueva normativa modifica el Código Penal y la ley de Violencia Intrafamiliar, sancionando el feminicidio, aumentando las penas aplicables a este delito y modificando las normas sobre parricidio.



El concepto “feminicidio” puede sintetizarse como la muerte violenta de una mujer por el abuso del poder de género y que se produce en el seno de una relación de pareja, actual o pasada. Esta ley ha incluido un tipo específico en el marco jurídico-penal para sancionar estos crímenes que además responde:

- A un mandato Constitucional, representado en el deber del Estado de propender al fortalecimiento de la familia, el derecho a la vida, la integridad física y moral, y el derecho a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o degradantes.
- A un compromiso previamente adquirido por Chile, tras la ratificación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Inclusión de ex cónyuges y ex convivientes como parricidas

Esta medida extiende las penas del parricidio, que son más fuertes que las de un homicidio común, al asesinato de una mujer a manos de su ex marido o de su ex conviviente, de forma tal de que cuando ocurran estos hechos, las penas sean equivalentes a las del parricidio, que van desde los **15 años y un día, a la prisión perpetua calificada**.

El femicidio de un ex cónyuge, al igual que el parricidio, suele absorber una o más de las circunstancias o elementos especiales previstos para el homicidio calificado (art. 391 N° 2), sea en el contexto de un ataque pasional (alevoso) o bien a consecuencia de un ataque premeditado. En consecuencia, la penalidad debe ser mayor que aquella consagrada para el homicidio simple, ya que en este caso, al igual que en el parricidio, **la condición de la víctima, así como la existencia de una relación afectiva en el pasado, de la que pueden o no existir hijos, es el móvil principal de la agresión**. Éste es justamente el fundamento de la mayor penalidad y que se equipare a los casos en que el vínculo subsiste.

La experiencia indica que los casos de violencia intrafamiliar hacia un ex cónyuge son frecuentemente precedidos de otros episodios violentos, como amenazas o lesiones. De hecho, en Chile una mujer se demora en promedio 7 años en hacer una



denuncia de VIF y el 73% de las mujeres muertas por femicidio no registraban denuncias previas.

Modificaciones a la tipificación de los delitos sexuales

La nueva ley también modifica la tipificación de los delitos sexuales, facilitando su investigación. Especialmente beneficia las indagaciones sobre los casos de **violación conyugal**, puesto que elimina la necesidad de que la víctima haya opuesto resistencia y solamente requiere que la víctima haya expresado su oposición. También se autoriza a prescindir de la autorización del padre o madre que ha sido condenado por delitos sexuales, cuando se quiere sacar a los hijos del país. Otra medida es que se agravan las **penas por delitos sexuales**, cuando éstos son cometidos por dos o más personas.

Medidas cautelares

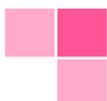
Otro punto importante que abarca esta ley es que se autoriza y encarga al Tribunal de Familia la adopción de todas las **medidas cautelares** necesarias para proteger con eficacia a las víctimas de la violencia intrafamiliar, aún antes de que el caso sea remitido al Ministerio Público, eliminando así uno de los períodos más riesgosos para las víctimas de violencia intrafamiliar.

Se duplica así el periodo de duración de las medidas accesorias a la sentencia para agresores en causas de violencia intrafamiliar, ampliándose éstas hasta dos años. Ejemplos: prohibición de acercarse a la víctima, obligación de asistir a terapia, etc.

Con esto se busca evitar las situaciones en que las mujeres maltratadas ya hayan alertado del peligro en que vivían, pero el sistema público no tuvo las herramientas para protegerlas, lo que finalmente culmina en feminicidios.

Se incluye también como situación de riesgo para una mujer la **negativa violenta de aceptar el término de una relación** de pareja.

A diferencia de otros, este caso se trata de una disposición que únicamente incluye un cambio de denominación respecto del delito de parricidio, en los casos en que la víctima sea mujer y el victimario su actual o ex pareja.



En términos comparados, con relación a los demás proyectos analizados, es posible evidenciar que, si bien su contenido puede ser más amplio que la ley costarricense, por ejemplo, en la medida en que se trata sólo de un artículo, resulta una disposición totalmente descontextualizada y que no introduce en el ordenamiento jurídico penal criterios ni disposiciones que permitan una interpretación más ajustada a la violencia basada en el género que esta figura supone.

Por otro lado, se ha criticado que esta disposición se inserte dentro de un delito que tiende a desaparecer de las legislaciones modernas como es el parricidio. De alguna manera, ello podría perjudicar simbólicamente al feminicidio, por cuanto si llega a derogarse el parricidio, resultaría difícil rescatar al feminicidio contenido en él. Igualmente, en términos prácticos se ha criticado la exclusión de las relaciones de noviazgo de la figura, contexto en que se producen una parte importante de los feminicidios en Chile.

Asimismo, otra de las críticas mantiene relación con la dificultad que importa establecer idéntica penalización para la mujer que mata al cónyuge o conviviente, con lo que queda en evidencia que esta propuesta normativa no conlleva una distinción de la violencia de género contra las mujeres con respecto a la violencia que puede producirse en otros contextos. Es decir, a pesar de incluir una denominación diferente que puede tener impactos prácticos positivos para efectos de registro y seguimiento en definitiva no reconoce la situación de grave desigualdad y discriminación implícita en estas conductas, asemejándolas en la configuración y en la sanción a los actos de violencia de mujeres contra hombres que puedan existir en estas relaciones.

e.5- Perú, su reciente tipificación.

El Congreso de la República de Perú aprobó en el año 2011 por 90 votos a favor, dos en contra y 14 abstenciones, la Ley del Feminicidio, siendo exonerada de la segunda votación con 87 votos a favor.

La norma modifica el artículo 170 del Código Penal e incluye el siguiente texto: **“El que a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a**



quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación de afectividad aún sin convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años”. Sin embargo, el castigo no será menor de 25 años cuando se presenten circunstancias agravantes”.

Dicho proyecto fue elaborado por el Ministerio de la Mujer (MIMDES), que elaboró el proyecto de ley que tipifica el delito de femicidio, el mismo que fue aprobado por el Consejo de Ministros y enviado al Congreso para su debate y aprobación.

Hasta antes de su reforma, esta forma de homicidio estaba reconocida como delito de parricidio con penas de 6 años de prisión, con la posibilidad de poder recibir beneficios penitenciarios y salir en libertad en dos años.

Perú es el sexto país en tipificar el Femicidio, luego los anteriormente nombrados, sumándole a estos la tipificación de El Salvador y Colombia.



Propuesta Normativa





Propuesta normativa

Fundamentos:

A través de la siguiente propuesta normativa, se intentara contribuir a la culminación de un fenómeno de aberrantes consecuencias sociales, que menoscaba la integridad física, psíquica y sexual de la mujer, deviniendo a la misma al menor grado de apreciación humana.

Afirmando los principios que nuestra Carta Magna nos legó.

Siendo deber del Estado la tipificación de aquellas conductas que amenacen la integridad de todos los habitantes de la Nación.

Siendo el derecho de todos los habitantes que se nos reconozcan a aquellos de los que somos titulares y se nos garantice vivir en igualdad, justicia y libertad.

Constituyendo los tratados internaciones ratificados una fuente de derecho a la que el Estado se compromete a realizar los cambios necesarios para dar cumplimiento a los objetivos prepuestos en ellos.

Obligándose nuestro Estado a tomar todas las medidas necesarias, valiéndose de todas las herramientas a su alcance para sancionar aquellos flagelos que quebranten los derechos fundamentales de sus habitantes.

Estableciendo el presente proyecto de ley con el objetivo de imponer una sanción a todo aquel que cometa el crimen en contra de la mujer.

Para eliminar toda forma de discriminación y abuso por razón de género, garantizando la protección de las víctimas y la sanción de los victimarios.

Fundamentando un bien jurídico diferente a los ya protegidos por nuestro Código Penal, teniendo en cuenta el abuso de poder y la situación desigualdad e indefensión que presenta la mujer respecto al hombre.

Valiéndose del mayor instrumento de coerción que posee el Estado, como ultimo medio para eliminar la calamidad que representa este fenómeno dada cuenta de la



magnitud que ha tomado el mismo y que todos los medios utilizados hasta el momento han resultado inútiles para frenarlo.

Afianzando la justicia, promoviendo el bienestar general y asegurando los beneficios de la libertad.

En virtud de todo lo expuesto, se propone la aprobación del presente proyecto de ley.

Proyecto de ley de reforma del Código Penal. Incorporación de la figura del Feminicidio.

1- Incorpórese al Código Penal el artículo 80 bis, teniendo como tal al siguiente:

Art. 80 bis: Será reprimido con prisión de 12 a 30 años, al que matare a una mujer, mediando las siguientes circunstancias:

a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de convivencia, de intimidad o noviazgo con la víctima;

b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima, relaciones conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo y relación laboral;

c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;

d) Existiendo con antelación a la comisión del delito, indicios pre-constituidos de algún tipo de violencia familiar;

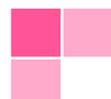
e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;

f) Por odio al género o misoginia;

g) Existiendo la intención de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el mismo;

h) Infringiendo lesiones en zonas genitales u otras partes del cuerpo que evidencian un trato degradante y destructivo hacia el cuerpo de la víctima.

Conclusión





CONCLUSIÓN.

A raíz de lo expuesto en el presente trabajo, se ha tratado de visualizar el Feminicidio como el fenómeno global que hoy en día representa, tanto en el mundo como en nuestro país.

La violencia contra la mujer configura una compleja manifestación del desprecio por el género, que se encuentra fuertemente arraigado a la cultura en la que vivimos, siendo el Feminicidio la más cruel y extrema de sus expresiones.

A través de investigaciones realizadas se ha dado paso a diversas interpretaciones, que toman como punto de partida la realidad de subordinación y sumisión que viven las mujeres en el mundo, sin que esto derive de un correlato directo o inmediato con un derecho de los hombres. Ya no se trata de sólo lograr el reconocimiento de los mismos derechos que a ellos se les ha reconocido históricamente, como es el derecho al voto, al trabajo, a la participación política, a la misma remuneración, etc., sino también del reconocimiento de derechos que surgen de las características propias de la realidad de las mujeres, como es el caso de la violencia hacia éstas.

Habiendo el mundo sido testigo de las barbaries ocurridas en Ciudad de Juarez, hito del flagelo que constituye el Feminicidio, dándose cuenta así de la gravedad de este asunto y del incesante avance del mismo, es que se recurrió a convenciones, con fines de buscar una solución, una manera de frenar esta calamidad. La Convención de Belem do Para es el mayor documento vinculante y específico con el que se cuenta en la temática tratada, pautando la responsabilidad específica para los Estados, en cuanto a la violencia que se ejerciere sobre la mujer, cuando los mismos no hayan tomado las medidas necesarias para evitarlo. El no cumplir con esto constituye la violación de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de Derechos Humanos e incumplen con su obligación de garantizar el derecho a la vida de las mujeres.

Nuestro país ha sido firmante y ratificante de instrumentos que lo comprometen a adoptar los medios apropiados para prevenir, sancionar y erradicar esta violencia,



incluyendo políticas públicas y medidas, sean estas civiles, administrativas y/o penales, que hagan a la prevención de este delito, a la reparación del daño producido, la contención de la víctima y la conminación de quien lo ejecute; todas estas, disposiciones obligatorias y necesarias para hacer efectivos los objetivos de los instrumentos ratificados.

Nuestro Estado ha tardado en hacerse eco de lo que día a día viene ocurriendo en nuestro país hace ya varios años, y ha incumplido con las obligaciones contraídas, pero finalmente se están llevando a cabo la concientización y la toma de medidas al respecto. Si bien existe una ley sobre la violencia de género, el ordenamiento legal aun no ha dado una respuesta integral al problema de la violencia de género y el feminicidio. Solo se tratan de leyes parciales que atienden distintas manifestaciones de la violencia contra la mujer, pero estas no han sido suficientes para acabar con los asesinatos, que más aún, siguen incrementándose. La naturaleza de las medidas que deben tomar los estados para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos de todos los habitantes de sus territorios, es múltiple y debe ajustarse a las realidades de estos derechos, teniendo en cuenta la multiplicidad de factores que los determinan, como son los factores de género y así también los sociales, étnicos, culturales y económicos, los que indefectiblemente inciden en las manifestaciones de realidades determinadas que tienen mayor vulnerabilidad a ciertos tipos de violencia y violaciones de derechos.

La inexistencia de leyes en determinadas materias constituye un incumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar los derechos humanos, ya que éstos imponen la obligación de incorporar medidas legislativas para asegurar el goce de los mismos, siendo estas medidas una de las herramientas fundamentales para lograr la garantía de los derechos fundamentales, siempre y cuando se las apliquen conjuntamente con demás medidas de carácter administrativo o de otra naturaleza que den verdadera eficacia a su contenido.

Es por ello que, luego que la sociedad en su conjunto clamara por medidas que aseguren la vida, el respeto y la libertad de las mujeres, es que los representantes del pueblo, no haciendo otra cosa que cumplir con su deber de ser la voz de quien representa en lo más alto de las instituciones democráticas, son los que dieron inicio a la conformación y posterior tratamiento de propuestas de proyectos de ley que buscan

incorporar al Feminicidio como una figura más, dentro del catálogo de delitos, haciendo así uso de sus facultades de dictar leyes que propendan a instituir al bien común del pueblo en su totalidad.

Se ha dicho que tomar como medida incorporar a este delito en el Código Penal no sería más que provocar una inflación de coerción, y se ha tomado como fundamento a esto uno de los principios que revisten mayor importancia en el Derecho Penal, que es el principio de “Ultima Ratio”, el cual esencialmente, apunta a que el Derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas, formales e informales. Si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso, ya que el Derecho Penal deberá intervenir sólo cuando sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general.

También suele entenderse que por aplicación del principio de “Ultima Ratio” el Derecho penal sólo podría legitimarse respecto de las infracciones más graves y como el recurso final, y los detractores de la iniciativa de tipificar el feminicidio constituyen en una de sus principales críticas que se acude al Derecho Penal moderno y su carácter de Prima Ratio. Es decir, que con esto se observa una tendencia expansiva hacia la huida al Derecho Penal, recurriéndose de forma excesiva a los bienes jurídicos supraindividuales y a la técnica de los delitos de peligro abstracto.

De lo expuesto anteriormente y a lo largo de este trabajo resulta claro que es de extrema necesidad hacer uso de esta herramienta con la que cuenta el Estado para sancionar a quien ejecute comportamientos que amenacen a los derechos de los habitantes, una herramienta de control social, formal, que tiene el fin de la protección de los bienes jurídicos, constituyendo el fin esencial y primario que justifica la presencia del Derecho Penal dentro de una sociedad, su eficacia instrumental para prevenir y reducir la violencia que tiene lugar dentro de ella. Es decir, el Derecho penal como medio de control social formalizado inhibe la comisión de delitos, así como también limita, dada la respuesta que procede del Estado, la reacción informal que puede provenir de las propias víctimas frente a los autores de delitos, siendo el mismo una de las principales soluciones para este delito que ataca a los bienes jurídicos más preciados,

y más aún, el Feminicidio constituye un plus de indefensión que presenta la mujer por su condición natural ante el hombre.

Si bien considero que el tipificar el Feminicidio, más allá del proceso complejo que ello implica, debiendo poner el mayor cuidado y atención al principio de legalidad que rige el Derecho Penal, y es en este momento una de las mayores probabilidades de poner fin a este suceso, soy también consciente que ésta no es una idea terminante y que este fenómeno tiene una fuerte conexión y raigambre cultural, en el cual si bien el Derecho es un factor muy influyente en la misma, no es absoluto, y existen numerosas prácticas a poner en marcha para arribar a la solución que toda la sociedad espera. Si bien es correcto apelar al recurso punitivo, si no se acude a un sistema generalizado de niveles e instancias que busquen gestionar la conflictividad, no se logrará zanjar el verdadero problema, no sólo porque una política contra la violencia de género y el feminicidio demanda la adopción de medidas que se dirijan a un cambio de valores en la sociedad, sino también porque muchas veces los sujetos involucrados en el conflicto, y en particular las víctimas, no desean sólo una solución punitiva, sino también que se apliquen efectivas medidas de rehabilitación.

Repárese también que cuando se habla de feminicidio, en muchos casos, se refiere al último eslabón de una cadena de violencia. Antes de esa muerte hubo avisos, violencia verbal, física, psíquica y económica, que fueron en muchos casos, desatendidas y minimizadas al momento de radicar las denuncias. Evitar el feminicidio requiere pensar en el largo camino que conduce a una mujer a la muerte y en que el Estado tiene muchísimas oportunidades de intervenir para evitarlo.

La elaboración de programas educativos, que desde niveles primarios de educación concientice a los niños del Derecho a la igualdad, el deber de tolerancia y la erradicación de estereotipos sexistas, sería solo una de las tantas políticas que podrían implementarse y que ayudarían a terminar con éstas clases de infortunios, impropios de un verdadero Estado de derecho.

Luego de todo lo manifestado, resulta imposible creer que aún en la época en la que vivimos sea la mujer blanco de las mayores vejaciones y humillaciones, y más aún,



que existan personas que se crean con el poderío de cercenar la vida y la libertad del prójimo, como resultado de un total desprecio de la vida humana y del género femenino.

¿Qué no es la obligación del Estado sino la de defender, proteger y asegurar la vida y los derechos de los que gozan todos los habitantes?

¿Qué no es la obligación de los representantes del pueblo sino el deber de realizar todos los actos necesarios asegurar un Estado de derecho y evitar la barbarie?

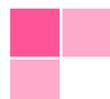
¿Qué no es el deber de los ciudadanos y más aun de los seres humanos el respetar y honrar la vida y la dignidad?

Confiar en que la sociedad en su conjunto, el pueblo y el Estado, seamos capaces de hallar la salida a este problema y de juntos encaminarnos hacia una cultura de honradez, libertad, respeto e igualdad hacia el género de mujer y por sobre todo hacia la especie humana, es hoy un realidad sólo posible y dependiente de nuestra voluntad.





Bibliografía





BIBLIOGRAFÍA

- ✚ CEPAL Naciones Unidas- Buenas
- ✚ prácticas para la erradicación de la violencia domestica. 2008
- ✚ CLADEM (Comité de Latinoamérica y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres)- Feminicidio. 2008
- ✚ Chávez Magali, Amatller Patricia. Centro de promoción de la mujer Gregria Apaza
- ✚ Chejter, Silvia- Feminicidios e impunidad. 2005
- ✚ CLADEM (Comité de Latinoamérica y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres)- Caso Campo Algodonero
- ✚ Código Penal de la República Argentina
- ✚ Constitución de la Nación Argentina
- ✚ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer- Convención de Belem Do Para- 1994
- ✚ Creus, Carlos – Derecho Penal- Parte Especial- Tomo 1
- ✚ Feminicidios.net- Feminicidios en Guatemala: redefinir la guerra
- ✚ Fontan Balestra, Carlos – Derecho Penal- Introducción y Parte General
- ✚ Gonzales Adriana, Ferrer Nina- Liga internacional de mujeres por la paz y libertad
- ✚ Hernades Mercedes- Periodismo humano
- ✚ Juarez Silvia- Organización de mujeres salvadoreñas por la paz
- ✚ Kennedy Mirta- Centro de estudios de mujer
- ✚ Lapotegui María Inés- Violencia de género. 2010
- ✚ Lagarde, Marcela- Impunidad y Feminicidio en México
- ✚ Ley N° 26458 Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer en todos los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- ✚ Lewin Lorena– La Violencia de Género y el panpenalismo en los actuales proyectos de reforma del Código Penal, 2011
- ✚ Monarrez, Julia- Feminicidio sexual sistémico- 2009
- ✚ Melendez Liz- Centro de la mujer peruana Flora Tristán



- ✚ Morabito, Mario R. - Homicidio de una mujer por su razón de género. La necesaria incorporación al Código Penal de la figura del “Femicidio ”
- ✚ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas- Feminicidio. 2009
- ✚ Resolución 48/104- Asamblea General- 1993
- ✚ Russell Diana- Femicide, the politics woman killing. 1993
- ✚ Segato, Rita Laura- ¿Qué es un Feminicidio? 2006
- ✚ Silva Sánchez, Jesús María – Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo
- ✚ Toledo, Patsilí. Feminicidio. 2009



Anexo





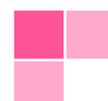
Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado:**La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez****Rita Laura Segato**

Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, frontera Norte de México con El Paso, Texas, es un lugar emblemático del sufrimiento de las mujeres. Allí, más que en cualquier otro lugar, se vuelve real el lema “cuerpo de mujer: peligro de muerte”.

Ciudad Juárez es también, significativamente, un lugar emblemático de la globalización económica y del neo-liberalismo, con su hambre insaciable de ganancia. La sombra siniestra que cubre la ciudad y el miedo constante que sentí durante cada día y cada noche de la semana que allí estuve me acompañan hasta hoy, más de un mes después de mi regreso al Brasil. Allí se muestra la relación directa que existe entre capital y muerte, entre acumulación y concentración desreguladas y el sacrificio de mujeres pobres, morenas, mestizas, devoradas por la hendidura donde se articulan economía monetaria y economía simbólica, control de recursos y poder de muerte.

Fui invitada a ir a Ciudad Juárez durante el mes de julio de 2004 porque el año anterior dos mujeres de las organizaciones mexicanas *Epikieia* y *Nuestras Hijas de Regreso a Casa* me habían oído formular lo que me pareció ser la única hipótesis viable para los enigmáticos crímenes que asolaban la ciudad - unas muertes de mujeres de tipo físico semejante que, siendo desproporcionalmente numerosas y continuas a lo largo de ahora once años, perpetradas con excesos de crueldad, con evidencia de violaciones tumultuarias y torturas, se presentaban como ininteligibles.

El compromiso inicial de nueve días para participar de un foro sobre los feminicidios de Juárez fue interrumpido por una serie de acontecimientos que culminaron, en el sexto día, con la caída de la señal de televisión de cable en la ciudad entera cuando comencé a exponer mi interpretación de los crímenes en una entrevista con el periodista Jaime Pérez Mendoza del canal 5 local. La asustadora precisión cronométrica con que coincidieron la caída de la señal y la primera palabra con que iría a dar inicio a mi respuesta sobre el por qué de los crímenes hizo que decidiéramos partir, dejando Ciudad Juárez la mañana siguiente para preservarnos y como protesta por la censura sufrida.



Cuál no sería nuestra impresión al percibir que todos aquéllos con quienes hablamos confirmaron que la decisión de irnos de inmediato era sensata.

No olvidábamos que en Ciudad Juárez no parece haber coincidencias fortuitas y, tal como intentaré argumentar, todo parece formar parte de una gran máquina comunicativa cuyos mensajes se vuelven inteligibles solamente para quien, por una o otra razón, se adentró en el código. Es por eso que el primer problema que los horrendos crímenes de Ciudad Juárez presentan al forastero, a las audiencias distantes, es un problema de inteligibilidad. Y es justamente en su ininteligibilidad que los asesinos se refugian, como en un tenebroso código de guerra, un *argot* compuesto enteramente de *acting outs*.

Solamente para dar un ejemplo de esta lógica de la significación, la periodista Graciela Atencio, del diario La Jornada de Ciudad de México, también se preguntó, en una de sus notas sobre las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, si habría sido algo más que coincidencia que justamente el día 16 de agosto de 2003, cuando su periódico publicaba por primera vez la noticia de un revelador “informe del FBI que describía un posible *modus operandi* en el secuestro y desaparición de jóvenes”, problemas de correo impidieron su distribución en Ciudad Juárez.

Desafortunadamente, no había sido esa la única coincidencia que se nos ocurrió significativa durante nuestra estadía en la ciudad. El lunes 26 de julio, después de haber concluido mi primera exposición, a medio camino de la extensión total del foro que nos reunía y exactamente cuatro meses después del hallazgo del último cuerpo, apareció el cadáver de la obrera de maquiladora Alma Brisa Molina Baca. Ahorro aquí el relato de la cantidad de irregularidades cometidas por los investigadores y por la prensa local en torno de los restos de Alma Brisa. Era, sin cualquier exageración, ver-para-creer; estar allí para ser testigo de lo inconcebible, lo increíble. Pero hago notar, sí, que el cuerpo aparecía en el mismo terreno baldío del centro de la ciudad donde el año anterior fuera encontrada otra víctima. Esa otra víctima era la hija asesinada – todavía niña – de la madre que precisamente habíamos entrevistado la víspera, 25 de julio, en el sombrío barrio de Lomas de Poleo, asentado en el desierto inclemente que atraviesa la frontera entre Chihuahua y el estado de Nuevo México, en el país vecino. Los comentarios generales también apuntaban al hecho de que el año pasado, justamente coincidiendo

con la intervención federal en el Estado de Chihuahua ordenada por el presidente Fox, otro cuerpo había sido hallado. Las cartas estaban dadas. El siniestro “diálogo” parecía confirmar que estábamos dentro del código y que la huella que seguíamos llevaba a destino.

Ese es el camino interpretativo que deseo exponer aquí y, también, lo que estaba por comenzar a decir cuando la señal de la televisión de cable cayó, en la madrugada del viernes 30 de julio de 2004. Se trata, justamente, de la relación entre las muertes, los ilícitos resultantes del neoliberalismo feroz que se globalizó en las márgenes de la Gran Frontera después del NAFTA y la acumulación desregulada que se concentró en las manos de algunas familias de Ciudad Juárez. De hecho, lo que más impresiona cuando se le toma el pulso a Ciudad Juárez es la vehemencia con que la opinión pública rechaza uno a uno los nombres que las fuerzas públicas presentan como presuntos culpables. Da la impresión de que la gente, a pesar de desnorreada, desea mirar en otra dirección, espera que la policía dirija sus sospechas hacia el otro lado, hacia los barrios ricos de la ciudad.

El tráfico ilegal de todo tipo de lucro hacia el otro lado incluye las mercancías producidas por el trabajo extorsionado a las obreras de las maquiladoras, el valor excedente que la plusvalía extraída de ese trabajo agrega, además de drogas, cuerpos y, en fin, la suma de los cuantiosos capitales que estos negocios generan al sur del paraíso. Su tránsito ilícito se asemeja a un proceso de devolución constante a un tributador injusto, voraz e insaciable que, sin embargo, esconde su demanda y se desentiende de la seducción que ejerce. La frontera entre la miseria del exceso y la miseria de la falta es un abismo.

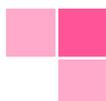
Existen dos cosas que en Ciudad Juárez pueden ser dichas sin riesgo y que, además, todo el mundo dice – la policía, la Procuraduría General del República, la Fiscal especial, el Comisionado de los derechos humanos, la prensa y las activistas de las ONG: una de ellas es que “la responsabilidad por los crímenes es de los *narcos*”, remitiéndonos a un sujeto con aspecto de malhechor y reafirmando nuestro terror a los márgenes de la vida social. La otra es que “se trata de crímenes con móvil sexual”. El diario del martes, un día después del hallazgo del cuerpo de Alma Brisa, repetía: “un crimen más con móvil sexual”, y la Fiscal especial subrayaba: “es muy difícil conseguir

reducir los crímenes sexuales”, confundiendo una vez más las evidencias y desorientando el público al conducir su raciocinio por un camino que creo que es equivocado.

Es de esta forma que autoridades y formadores de opinión, aunque pretenden hablar en nombre de la ley y los derechos, estimulan una percepción indiscriminada de la cantidad de crímenes misóginos que ocurren en esta localidad como en cualquier otra de México, de Centroamérica y del mundo: crímenes pasionales, violencia doméstica, abuso sexual, violaciones a manos de agresores seriales, crímenes por deudas de tráfico, tráfico de mujeres, crímenes de pornografía virtual, tráfico de órganos, etc. Entiendo esa *voluntad de indistinción*, así como también la permisividad y naturalidad con que en Ciudad Juárez se perciben *todos* los crímenes contra las mujeres, como un *smoke-screen*, una cortina de humo cuya consecuencia es impedir ver claro un núcleo central que presenta características particulares y semejantes.

Es como si círculos concéntricos formados por una variedad de agresiones ocultasen en su interior un tipo de crimen particular, no necesariamente el más numeroso pero sí el más enigmático por sus características precisas, casi burocráticas: secuestro de mujeres jóvenes con un tipo físico definido y en su mayoría trabajadoras o estudiantes, privación de la libertad por algunos días, torturas, violación “tumultuaria” - como declaró en el foro el ex-jefe de peritos Oscar Máynez más de una vez -, mutilación, estrangulamiento, muerte segura, mezcla o extravío de pistas y evidencias por parte de las fuerzas de la ley, amenazas y atentados contra abogados y periodistas, presión deliberada de las autoridades para culpabilizar a chivos expiatorios a las claras inocentes, y continuidad ininterrumpida de los crímenes desde 1993 hasta hoy. A esta lista se suma el hecho de que nunca ningún acusado resultó verosímil para la comunidad y ninguna “línea de investigación” mostró resultados.

La impunidad, a lo largo de los ahora once años, se revela espantosa, y puede ser descrita en tres aspectos: 1. Ausencia de acusados convincentes para la opinión pública; 2. Ausencia de líneas de investigación consistentes; y 3. La consecuencia de las dos anteriores: el círculo de repetición sin fin de este tipo de crímenes.



Por otro lado, dos valientes periodistas de investigación, Diana Washington – que prepara un libro sobre las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez - y Sergio González Rodríguez – autor de *Huesos en el Desierto* (golpeado y dejado por muerto en una calle de la ciudad de México hace cuatro años, cuando se encontraba en plena investigación para su libro, lo que le causó la pérdida de todos los dientes y lo obligó a permanecer un mes hospitalizado), recogieron numerosos datos que la policía descartó a lo largo de los años y llegaron a una lista de lugares y personas que tienen, de una forma u otra, relación con las desapariciones y los asesinatos de mujeres.

Conversé con Diana Washington en dos oportunidades del otro lado de la frontera (pues la FBI no le permite cruzar el puente sin escolta) y leí el libro de Sergio González. Lo que emerge es que personas “de bien”, grandes propietarios, están vinculados con las muertes. Falta, sin embargo, un eslabón crucial: ¿qué lleva a estos respetados jefes de familia exitosos en las finanzas a implicarse en crímenes macabros y, por lo que todo indica, cometidos colectivamente? ¿Cuál sería el vínculo plausible entre estos señores y los secuestros y violaciones tumultuarias que permitiría indiciarlos y llevarlos a proceso? Falta ahí una razón. Y es justamente aquí, en la búsqueda de esta razón, que la idea de la que tanto se abusa del “móvil sexual” resulta insuficiente.

Nuevas tipificaciones y un refinamiento de las definiciones se hacen necesarios para que sea posible comprender la especificidad de un número restringido de las muertes de Juárez, y es necesario formular nuevas categorías jurídicas. Especialmente, es necesario decir lo que parece obvio: que ningún crimen realizado por marginales comunes se prolonga por tanto tiempo en total impunidad, y que ninguna policía sería habla con tamaña liviandad de lo que, en general, es producto de una larga investigación: el móvil, el motivo, la razón de un crimen. Esas verdades elementales causaron estremecimiento en Ciudad Juárez y resultaron impronunciables.





CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer,



en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

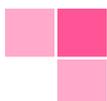
Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la



maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;



- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas;



estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;



b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad



deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

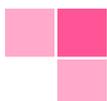
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:



- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;



d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su



familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

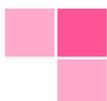
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.



2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o

instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes



invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18



1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.



2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

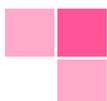
Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29



1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.





LEY N° 26.485

Fecha de Sanción: 11/03/2009

Fecha de Promulgación: 01/04/2009 Aplicación Art. 80 C. Nacional Publicado en:
BOLETIN OFICIAL 14/04/2009

**PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE
DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES****TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1° - Ambito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

ARTICULO 2° - Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

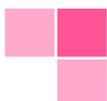
- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;



- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

ARTICULO 3º - Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;
- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad;
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.



ARTICULO 4º - Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión y disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTICULO 5º - Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.



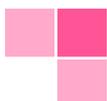
4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

ARTICULO 6º - Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos quedando especialmente comprendidas las siguientes:

- a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;
- b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta



ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

TITULO II POLITICAS PUBLICAS

CAPITULO I

PRECEPTOS RECTORES



ARTICULO 7º - Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

- a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;
- b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;
- c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;
- d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;
- e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;
- f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;
- g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

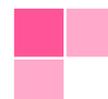
CAPITULO II

ORGANISMO COMPETENTE

ARTICULO 8° - Organismo competente. El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 9° - Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

- a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;
- c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honórem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia;
- d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia;
- e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación;
- f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia;
- g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;



- h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;
- i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as;
- j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres;
- k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia;
- l) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados -como mínimo- por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias;
- m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;



- n) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres;
- ñ) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;
- o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen;
- p) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;
- q) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas;
- r) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley;
- s) Convocar y poner en funciones al Consejo, Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno;
- t) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;
- u) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.



CAPITULO III

LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES

ARTICULO 10. - Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;

b) Grupos de ayuda mutua;

c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;

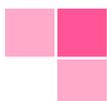
d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;

e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer.

4.- Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.

5.- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.



6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

ARTICULO 11. - Políticas públicas. El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:

1.- Jefatura de Gabinete de Ministros - Secretaría de Gabinete y Gestión Pública:

a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;

b) Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.

2.- Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:

a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;

b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;

c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;



- d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os;
- e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;
- f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia.

3.- Ministerio de Educación de la Nación:

- a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos;
- b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres;
- c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar;
- d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado;
- e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones;
- f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

4.- Ministerio de Salud de la Nación:

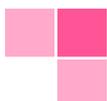


- a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer;
- b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud;
- c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios;
- d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación;
- e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales.
- f) Asegurar la asistencia especializada de los/as hijos/as testigos de violencia;
- g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones;
- h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género;
- i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

5.- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:

5.1. Secretaría de Justicia:

- a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito;
- b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;
- c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia
- d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;
- e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;
- f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;
- g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;
- h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;
- i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.



5.2. Secretaría de Seguridad:

- a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales;
- b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial;
- c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;
- d) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;
- e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI):

- a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.

6.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:

- a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:



1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;
 2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación;
 3. La permanencia en el puesto de trabajo;
 4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.
- b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;
- c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia;
- d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

7.- Ministerio de Defensa de la Nación:

- a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;
- c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;
- d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.

8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:



- a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias;
- b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;
- c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres;
- d) Alentar la eliminación del sexismo en la información;
- e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

CAPITULO IV

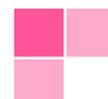
OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTICULO 12. - Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 13. - Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 14. - Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

- a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;



- b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;
- c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;
- d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;
- e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;
- f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;
- g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;
- h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;
- i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;

j) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;

k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

ARTICULO 15. - Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por:

a) Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;

b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO

I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16. - Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;

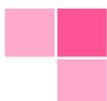
b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;



- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;
- j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

ARTICULO 17. - Procedimientos Administrativos. Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

ARTICULO 18. - Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomar en conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las



denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 19. - Ambito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

ARTICULO 20. - Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

ARTICULO 21. - Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

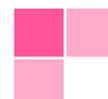
ARTICULO 22. - Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos de modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

ARTICULO 23. - Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 24. - Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;



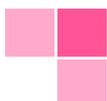
- b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;
- d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.
- e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

ARTICULO 25. - Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

ARTICULO 26. - Medidas preventivas urgentes.

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;



- a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;
 - a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;
 - a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;
 - a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
 - a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;
 - a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.
- b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:
- b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;
 - b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;
 - b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;
 - b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;



b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia.

En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

ARTICULO 27. - Facultades del/la juez/a. El/la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

ARTICULO 28. - Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.



En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

ARTICULO 29. - Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 30. - Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTICULO 31. - Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.



ARTICULO 32. - Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

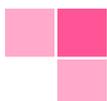
ARTICULO 33. - Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

ARTICULO 34. - Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

ARTICULO 35. - Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.



ARTICULO 36. - Obligaciones de los/as funcionarios/as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;
- c) Cómo preservar las evidencias.

ARTICULO 37. - Registros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

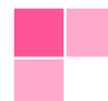
Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

ARTICULO 38. - Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

ARTICULO 39. - Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin



perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

ARTICULO 40. - Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41. - En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

ARTICULO 42. - La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

ARTICULO 43. - Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 44. - La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 45. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

REGISTRADO BAJO EL N°26.485 – JULIO C. C. COBOS. - EDUARDO A. FELLNER. - Enrique Hidalgo. - Juan H. Estrada.



Resumen de los aspectos más importantes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México

La niña Esmeralda Herrera Monreal, 15 años, migrante interna, desapareció el 29 de octubre de 2001 en Ciudad Juárez, cuando se trasladaba de su hogar a una casa en que laboraba como empleada doméstica. El 7 de noviembre fue hallada asesinada en un sitio llamado “Campo Algodonero”. La investigación del caso, tanto durante su desaparición como después de haber conocido su muerte, está plagada de irregularidades e inconsistencias, en el contexto del fenómeno de feminicidio en México, de numerosos asesinatos y desapariciones forzadas de mujeres en Ciudad Juárez, seguidas de impunidad por razones imputables a las autoridades.

Entre otras irregularidades: no se asumió la pronta búsqueda ante la desaparición y se negó informaciones mandando a la madre a comprar el periódico para enterarse de las noticias; no se la notificó del hallazgo de los primeros cadáveres encontrados; no existe información sobre el resultado de las evidencias encontradas ni se desprende del expediente donde quedaron resguardadas; el cuerpo de la menor, con solo 8 días de desaparecida, no tenía rostro ni cabello; las autoridades judiciales informan que los animales, el viento y la tierra lo habían destrozado, pero el resto de su cuerpo estaba desnudo e intacto; no entregaron a los familiares ningún documento de la autopsia; no les permitieron estar presentes cuando se pasó el cuerpo al ataúd; no entregaron los resultados del ADN, pese la toma de pruebas de sangre y cabello a la madre y padre de Esmeralda; intentaron convencerlos de que los responsables estaban en la cárcel; los presuntos asesinos alegan que su confesión fue obtenida bajo tortura; al entregar el cuerpo de la menor, cerraron el caso y los familiares han sido víctimas de maltrato, hostigamiento e intimidación por parte de las autoridades.

El 6 de marzo de 2002, Irma Monreal, madre de la víctima, y la Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana presentaron denuncia ante la CIDH/OEA, alegando la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Convención de Belém do Pará, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Declaración Americana. En 25 de febrero de 2005, la CIDH declara la admisibilidad del

caso. En ese año es presentado un estudio de fondo sobre el caso por la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD), con el apoyo de CLADEM, y la madre de Esmeralda nombra a ANAD como copeticionaria. CLADEM figura como copeticionaria por la firma de un convenio con ANAD e Irma Monreal en octubre de 2006, el mismo que fue presentado ante la Comisión y admitido en marzo del 2007.

Mediante informe, la CIDH decide acumular los casos de Laura Berenice Ramos Monarrez, de 17 años, Claudia Ivette Gonzales de 20 años y Esmeralda Herrera Monreal, asesinatos que ocurrieron en la misma ciudad, conocidos como los casos del “Campo Algodonero”, emitiendo su decisión de fondo y otorgando al Estado dos meses para informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones. El Estado solicita la prórroga de 18 meses para dar cumplimiento a una de las recomendaciones y que se reconozca y acepte el cumplimiento de las demás. En 03 de julio la CIDH informa que ha concedido al Estado una prórroga de 4 meses, quedando suspendido el establecido en el art. 51 de la Convención Americana para elevar el caso a la Corte Interamericana, que debía vencer el 04 de noviembre 2007.

En dicha fecha, la CIDH interpuso ante la CorteIDH una demanda contra México en los casos “Campo Algodonero”: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, por denegación de justicia en relación con la desaparición y homicidio de las víctimas, en Ciudad Juárez; falta de políticas de prevención en estos casos pese al conocimiento por parte de las autoridades estatales de la existencia en Chihuahua de un patrón de violencia contra mujeres y niñas; falta de respuesta de las autoridades frente a estas desapariciones; falta de la debida diligencia en la investigación de los homicidios, falta de reparación adecuada en favor de sus familiares. En 26 de diciembre de 2007, la CorteIDH notifica la aceptación del caso y, en febrero de 2008, se presenta la demanda por medio del escrito de “argumentos, solicitudes y pruebas” formulado por las madres de las víctimas, Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana, Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C. (CEDIMAC), ANAD y CLADEM. En el período de 27 a 30 de abril de 2009, la CorteIDH realizó un período extraordinario de sesiones en Santiago de Chile, en el cual



tuvo lugar la audiencia del caso “Campo Algodonero” para escuchar, entre otros, a testigos y peritos.

Como una sentencia histórica, el fallo del 16 de noviembre de 2009 concluyó que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por estos motivos, la Corte consideró que estos homicidios fueron por razones de género y se enmarcan en el contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez.

La Corte declaró por unanimidad en su sentencia que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en la Convención Americana. Así también, las obligaciones contempladas en la Convención de Belem Do Para en perjuicio de las jóvenes González, Ramos y Herrera.

Un punto importante que consigna la sentencia es el incumplimiento del Estado con “su deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal” todos ellos consagrados en la Convención Americana y en la Convención Belem do Para en perjuicio de las víctimas.

Asimismo, la sentencia establece que el Estado mexicano deberá investigar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos. Esta investigación debe incluir perspectiva de género, la que deberá verse reflejada, tal como menciona la sentencia, entre otros aspectos, en el desarrollo de líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y que quienes lleven adelante estos procesos sean personas altamente capacitadas en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Dentro de las medidas que establece el fallo está la investigación que deberá emprender el Estado respecto de los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

Como un aporte sustantivo al registro de información en casos similares, el fallo establece que el Estado deberá crear o actualizar una base de datos que contenga, tal como lo señala la sentencia: 1) la información personal disponible de mujeres y niñas



desaparecidas a nivel nacional; 2) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan, o que así lo ordene un juez, para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y 3) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua. La sentencia también establece que el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en honor a la memoria de las víctimas. Muy unido a lo anterior, se estableció como medida que el Estado Mexicano construya un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.



Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Lemos Acosta, Anabel Susana
E-mail:	any_lemos_al@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	Abogado

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	Feminicidio: Homicidio por condición de género
Título del TFG en inglés	Femicide: Homicide by gender condition
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PIA
Integrantes de la CAE	Dr. Lago, José – Dr. Minguez, Fernando
Fecha de último coloquio con la CAE	4/6/12
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	PDF

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica:

- Si, inmediatamente**
- Si, después de mes(es)**
- No autorizo**

Firma del alumno
